

Lima, 11 de febrero de 2020

kma

OFICIO N° 011-2020-MATM/CR

Señor Congresista
PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
Presidente de la Comisión Permanente y del Congreso de la República 2020
Presente.-

De mi especial consideración:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Área de Trámite y Digitalización de Documentos de la República 2020

RECIBIDO

Es sumamente grato dirigirme a usted a fin de saludarle cordialmente y a la vez remitirle, en mi calidad de Coordinador del Grupo de Trabajo encargado del control constitucional del Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el **Informe final** aprobado en la sesión ordinaria realizada el día 11 de febrero del 2020.

Asimismo, le remito el **expediente completo** que contiene la documentación generada en virtud del encargo a efectos de que se agregue al archivo de la Comisión Permanente.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo del DU 020-2020

www.congreso.gob.pe

Central Teléfono: 311-7777

458612 ATD



Lima, 29 de enero de 2020



Oficio N° 242-2019-2020-ADP-CP/CR

Señor

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Congresista de la República



Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión realizada hoy, de conformidad con la propuesta formulada por la presidencia y con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó designarlo como congresista coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia Nº 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. De igual manera, le informo que el congresista Gino Costa Santolalla participará en el estudio del referido decreto de urgencia y que el personal del Departamento de Comisiones le brindará el apoyo técnico legal pertinente.

Con esta ocasión expreso a usted, señor congresista, mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Oficial Mayor del Congreso de la República

03 FEB 2

Firma Hora.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JAP/JVCH/cvd.

www.congreso.gob.pe

Plaza Bolivar. Av. Abancay s/n – Lima, Perú Central Telefónica: 311-7777





INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

INFORME

GRUPO DE TRABAJO DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020

SEÑOR PRESIDENTE:

Se ha dado cuenta para examen e informe correspondiente el Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

El presente informe ha sido aprobado por UNANIMIDAD en la sesión de fecha 11 de febrero de 2020, con los votos a favor de los congresistas TORRES MORALES y COSTA SANTOLALLA. No habiendo votos en contra ni abstenciones.

I. ANTECEDENTES

1. EL CONTEXTO DE LA DACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE ANÁLISIS



El 27 de setiembre del 2019 el Poder Ejecutivo anunció la presentación de una cuestión de confianza y un proyecto de ley para modificar las reglas aplicables al procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional. Ese mismo día el Presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar Labarthe, llegó al Congreso de la República para solicitar que se le permita acudir a la siguiente sesión del Pleno para sustentar el pedido.

El 30 de setiembre del 2019, el Presidente del Consejo de Ministros, se presentó en horas de la mañana ante el Pleno del Congreso de la República y formalizó el pedido de cuestión de confianza. El Parlamento puso a votación la elección de nuevos magistrados para el TC, siendo el debate y aprobación de la cuestión de confianza tema posterior en la agenda. En horas de la tarde, el Pleno del Congreso de la República debatía y votaba la cuestión de confianza, la misma que fue aprobada sin condicionamientos. Paralelamente, el Presidente de la República, Martín Vizcarra Cornejo, anunció la disolución del Congreso de la República, en un mensaje a la Nación aproximadamente a las 5:40 pm al considerar que existía una "negación fáctica" a la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM de la misma fecha, el Presidente de la República materializó la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente y convocó a elecciones para un nuevo Congreso, a realizarse el domingo 26 de enero del 2020, a fin de completar el periodo constitucional del Congreso disuelto, incluido la Comisión Permanente. El Decreto Supremo de disolución fue refrendado por Vicente Zeballos Salinas, nuevo Presidente del Consejo de Ministros.





Con fecha 10 de octubre de 2019 don Pedro Olaechea, Presidente del Congreso y por tanto de la Comisión Permanente, presentó demanda competencial ante el Tribunal Constitucional, la que fue admitida a trámite el 29 de octubre del 2019. El Tribunal Constitucional en su sesión del 14 de enero del 2020 declaró infundada dicha demanda competencial.

De acuerdo al artículo 134 de la Constitución Política "Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta". Asimismo, la Constitución Política en su artículo 135, señala que: "En este interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale".

El presente informe se circunscribe a la descripción de hechos que antecedieron a la disolución del Congreso, a fin de poner en contexto las circunstancias en la que funciona el presente Grupo de Trabajo.

1.2 PROCEDIMIENTO DE LA DACIÓN DEL DU 020-2020

Con fecha 24 de enero del 2020 el Poder Ejecutivo publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que modifica el arbitraje.

El 27 de enero del 2020, mediante Oficio Nº 020-2020-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto de Urgencia en estudio y fue remitido a la Comisión Permanente.

En la sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de enero de 2020 se acordó designar como coordinador para la elaboración del Informe del Decreto de Urgencia 020-2020 al congresista Miguel Ángel Torres Morales, con la participación del Congresista Gino Costa Santolalla.

El Grupo de Trabajo se instaló el 31 de diciembre del 2020, en la Sala Moyano del Palacio Legislativo, con la asistencia de los señores congresistas Miguel Ángel Torres Morales y Gino Costa Santolalla. En dicha sesión se acordó citar a funcionarios de la Contraloría de la República y de los ministerios responsables por la dación del decreto de urgencia; asimismo, se acordó invitar a especialistas de los Centros de Arbitraje a efectos de que expongan su posición sobre el referido decreto.

El Grupo de Trabajo realizó la primera sesión ordinaria, el 4 de febrero del 2020 en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo, con la asistencia del señor congresista Miguel Ángel Torres Morales y con la licencia del congresista Gino Costa Santolalla. En dicha sesión se recibió la exposición de los funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Finanzas y Contraloría General de la República; y de representantes de tres centros de arbitraje del país.

Con la información recibida y los lineamientos generales presentados por el congresista Miguel Ángel Torres Morales, coordinador, el tema de estudio quedó expedito para emitir el informe y someterlo a debate en la siguiente sesión del grupo de trabajo, la misma que se realizó el 11 de febrero de 2020.







II. MARCO NORMATIVO

Antes de analizar el Decreto de Urgencia 020-2020 es necesario definir el marco jurídico que se utilizará en el estudio y control de los decretos de urgencia. No se debe perder de vista que el Congreso de la República se encuentra en una situación de anormalidad producto de su disolución en aplicación del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

La disolución del Congreso de la República implica, en esencia, una interrupción del normal funcionamiento del primer poder del Estado. En dichas circunstancias la función legislativa es asumida temporalmente por el Poder Ejecutivo, quien legisla mediante decretos de urgencia.

En el presente Informe se procurará distinguir clara y detalladamente entre los decretos de urgencia cuya naturaleza se encuentra contenida en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política, de aquellos referidos en el artículo 135 del texto constitucional. Asimismo, se establecerán adecuadamente los parámetros de control que se utilizarán para determinar si el Decreto de Urgencia 020-2020 se enmarca dentro del marco constitucional o no.

a) Los Decretos de urgencia establecidos en el artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política

El artículo 118, inciso 19, de la Constitución Política del Perú establece como atribución del Presidente de la República:

"Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Según lo establecido en la Constitución, los decretos de urgencia son normas con rango de ley (artículo 206 inciso 4, de la Norma fundamental), tienen una naturaleza extraordinaria y excepcional, y su contenido únicamente debe circunscribirse a la materia económica y financiera, en función del interés nacional. Cabe mencionar que se trata de una atribución originaria del Poder Ejecutivo, ya que para la emisión de estos decretos de urgencia no es necesaria la autorización del Congreso, como sí ocurre con los decretos legislativos.

La Constitución establece como requisitos formales de los decretos de urgencia el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 3, de la Constitución) y además, exige la aprobación del mismo en sesión del Consejo de Ministros (artículo 123, numeral 2, de la Constitución). Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló, en la STC 008-2003-AI/TC, fundamento jurídico 58, que:

"En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el







procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."1

El Tribunal Constitucional, en la STC señalada, estableció los requisitos sustanciales que debe revestir la aprobación de un decreto de urgencia. Estos son: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

Con respecto a la **excepcionalidad**, el Tribunal Constitucional en la sentencia referida, menciona que este criterio consiste en que "la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables" [Fundamento Jurídico 60]. Así, este criterio establece que deben existir circunstancias anormales, completamente imprevisibles, que no dependen de la voluntad del gobernante. Se debe mencionar igualmente que el Tribunal reconoce que "es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma".

Asimismo, en lo relacionado al criterio de **necesidad**, el Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada, establece que "las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables" [Fundamento Jurídico 60]. Este criterio hace referencia a aquellas circunstancias que impidan esperar al procedimiento legislativo ordinario, dado que dicha inacción legislativa podría generar perjuicios para el interés nacional.

El criterio de **transitoriedad**, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional bajo comentario, implica que "las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa" [Fundamento Jurídico 60]. Es decir las medidas contenidas en el decreto de urgencia, que deben ser en materia económica y financiera, deben ser temporales.

El Tribunal Constitucional, en la referida sentencia STC 008-2003-Al/TC, define también que el criterio de **generalidad** señalando que "(...) los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad" [Fundamento Jurídico 60]. El Tribunal menciona que es el interés nacional el que justifica la dación de las medidas contenidas en el decreto de urgencia.

Finalmente, con respecto al criterio de **conexidad**, en la sentencia citada el Tribunal establece que "debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes" [Fundamento Jurídico 60]. Adicionalmente, el Tribunal agrega que "la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de



¹ STC 008-2003-AI/TC.





manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas dificilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad" [Fundamento Jurídico 60]. El criterio de conexidad hace referencia a la exigencia de que exista una relación de causalidad entre la situación extraordinaria e imprevisible y las medidas que se adopten para afrontarla.

Otro requisito fundamental de los decretos de urgencia es que debe contener únicamente **materia económica y financiera**. El Tribunal Constitucional en la STC 008-2003-AI/TC, señaló con respecto a este requisito que:

"Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales."

[Fundamento Jurídico 59]

Finalmente, en aplicación del tercer párrafo del artículo 74 de la Constitución, los decretos de urgencia **no pueden contener materia tributaria**. Como se explicará más adelante, en el interregno, los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución tienen una naturaleza, y límites en consecuencia, distintos de los emitidos al amparo del artículo 118, numeral 19, del texto constitucional.

No se debe dejar de mencionar que el procedimiento de control político de decreto de urgencia emitido al amparo del artículo 118, numeral 19, de la Constitución es controlado por el Congreso de la República en aplicación del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

b) Decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política

Es importante mencionar que para el presente análisis se ha tenido a la vista algunos documentos oficiales. Así, iniciado el interregno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR de fecha 7 de octubre 2019, opinando sobre cuáles son los alcances de la atribución del Poder Ejecutivo mencionada en el artículo 135 de la Constitución. La Defensoría del Pueblo, poco después, emitió el denominado Informe Defensorial sobre la crisis política, cuestión de confianza y disolución del Congreso, de fecha 25 de octubre 2019².

Con respecto a la facultad legislativa una vez producida la disolución del Congreso, el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que "en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decreto de urgencia, de los que da



² Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/10/INFORME-DEFENSORIAL-SOBRE-LA-CRISIS-POL%C3%8DTICA-251019.pdf Última consulta: 28 de noviembre 2019.





cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale". En dicha disposición constitucional se puede apreciar que el constituyente confirió determinada facultad legislativa al Poder Ejecutivo; dicha facultad se ejerce mediante los decretos de urgencia. Así, se tiene que el artículo 118, numeral 19, de la Constitución confiere la facultad, en una situación de funcionamiento normal del Congreso, de aprobar decretos de urgencia con los límites ya señalados; sin embargo, también tenemos en el artículo 135 del texto constitucional una facultad diferente del Poder Ejecutivo de aprobar decretos de urgencia, pero con límites diferentes a los decretos de urgencia ordinarios.

Es importante anotar que la mención del verbo "legisla" se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones del artículo 118, numeral 19, de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras que el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 118, numeral 19, de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta de nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución. Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó rápidamente que "algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala"³, mencionando posteriormente a los "decretos urgentes"⁴. A su vez, la constituyente Flores Nano mencionó "normas de urgencia" y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate⁵. No obstante, las menciones más usuales eran de "decretos de urgencia", especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como "decretos de urgencia".6

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de "decretos" por el constituyente García Mundaca⁷, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo – Legislativo, quedó aprobado el artículo⁸. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la



³ CCD. Diario de los Debates, Comisión de Constitución y Reglamento, Tomo III, pág. 1401.

⁴ Ibid. Pág. 1554.

⁵ Ibid. Pág. 1562.

⁶ Artículo entonces numerado como N° 32. Pág. 1571 de CCD. Diario de los Debates, Comisión de Constitución y Reglamento, Tomo III.

⁷ CCD. Diario de los Debates, Pleno. Tomo III, Pág. 1654.

⁸ Ibid. Pág. 1675.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la Salud"

utilización del mismo nombre para la legislación del artículo 118 inciso 19 de la Constitución.

Queda claro que las normas expedidas en los dos momentos que el Poder Ejecutivo ejerce función legislativa extraordinaria coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del refrendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control diferentes.

a) Naturaleza jurídica

Al estar en una situación de interregno parlamentario, es decir donde hay una excepción de la normalidad del funcionamiento del Congreso, es evidente que la facultad legislativa de un Poder Ejecutivo sin contrapeso no puede ser la misma que la facultad legislativa de un Ejecutivo con el Parlamento en funciones. No se debe olvidar que la atribución contenida en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución se refiere a una que es ejercida unilateralmente por el Poder Ejecutivo, pero con límites claramente establecidos por la propia disposición. A manera de ejemplo, estos decretos de urgencia limitan su materia a la económica y financiera. Una situación completamente diferente a la que se presenta en el interregno, donde en aplicación del artículo 135 de la Constitución, el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar decretos de urgencia, los cuales pueden contener medidas, no solamente en materia tributaria y financiera, sino también en otras materias. Es por ello, evidentemente, que el decreto de urgencia establecido en el artículo 135 segundo párrafo de la Constitución tiene una naturaleza jurídica establecida en la Constitución diferente a la del artículo 118 inciso 19, artículo al cual no se remite en ninguna ocasión.

Se debe destacar que aun cuando tiene una naturaleza diferente, el decreto de urgencia aprobado en virtud del artículo 135 de la Constitución es una norma jurídica de tipo legislativo, con rango y fuerza de ley, emanado originariamente del Poder Ejecutivo, en situación de excepcionalidad. Tiene, asimismo y como veremos posteriormente, controles específicos para este tipo de normas, y como también veremos más adelante, pueden regular materias con mayor amplitud que los decretos del artículo 118, numeral 19, del texto constitucional.

b) Presupuestos habilitantes

Dado que no hay disposición alguna que exima a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, de los requisitos formales usuales para la emisión de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo, afirmamos que estas normas requieren para su emisión, tal como los decretos del artículo 118 inciso 19, del refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y la aprobación por el Consejo de Ministros. En tal sentido, se podría concluir que los requisitos formales para su aprobación son los mismos que los exigidos para los decretos de urgencia ordinarios.

Asimismo, es fundamental señalar que, en la búsqueda de maximizar el respeto y la vigencia del principio democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución, son requisitos de los decretos de urgencia del interregno parlamentario -tal como lo son de los decretos





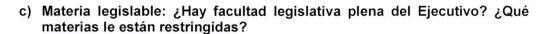


de urgencia en normalidad constitucional- los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad señalados ampliamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional9. Desde luego, estos criterios se aplican con matices y tratando de adaptarlos a las circunstancias específicas que existen en una situación de interregno parlamentario.

Así, con respecto al criterio de **excepcionalidad en una situación de interregno**, se debe precisar que aun cuando la materia del decreto de urgencia pueda estar referida a una más amplia que la económica y financiera, el presupuesto habilitante es que exista una situación extraordinaria e imprevisible que deba ser afrontada mediante la aprobación de normas legales. Asimismo, el criterio de **necesidad en una situación de interregno**, exige que las circunstancias impidan poder esperar al procedimiento legislativo ordinario a cargo del Congreso, necesitando evitar daños irreparables. De igual manera, el criterio de **conexidad en una situación de interregno**, obliga al Poder Ejecutivo a vincular la situación excepcional con el contenido del decreto de urgencia. De la aplicación de estos criterios obtenemos que el Poder Ejecutivo no tiene facultades legislativas extraordinarias o exorbitantes, dado que se encuentra severamente limitado por los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que son aplicables en una situación producida a consecuencia de la disolución del Congreso.

En ese sentido, en el interregno, los decretos de urgencia aprobados por el Poder Ejecutivo no pueden realizar reformas constitucionales; asimismo, no puede aprobar, modificar o derogar leyes orgánicas. De igual manera, en lo referido a la aprobación de normas generales, estas no pueden contener reformas a cuerpos normativos sustanciales como los contenidos en el Código Civil, Código Penal, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del Impuesto a la Renta, régimen Mype Tributario, Ley Orgánica de Municipalidades, entre otros.

Finalmente, es necesario analizar con detenimiento las materias que pueden ser objeto de las normas del decreto de urgencia, así como la limitación de no contener normas en materia tributaria.



Una lectura aislada y literal del artículo 135 de la Constitución nos indicaría que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos. Francisco Eguiguren señala lo siguiente con respecto a los decretos de urgencia en una situación de interregno:

"Al margen de lo poco efectiva que resulta esta remisión de la norma a la Comisión Permanente de un Congreso disuelto, la referencia que aquí se hace a los decretos de urgencia se presta a confusiones. En efecto, si los decretos de urgencia, por mandato constitucional, solo pueden tratar sobre materia económica y financiera, es difícil suponer que las funciones legislativas que asuma el ejecutivo, mientras el Congreso anterior está disuelto y el nuevo aún no se haya instalado, se restrinjan exclusivamente a dichos ámbitos. Más propiamente esta función normativa se cumpliría a través de "decretos-leyes", categoría no tratada por la Constitución. A menos que aceptemos, aunque ello resulta ciertamente poco riguroso, la existencia



⁹ STC recaída en el expediente 0008-2003-Al/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003. FJ 60.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la universalización de la Salud"

de una "modalidad especial" de decretos de urgencia propia de los períodos de disolución del Congreso, carentes de restricción en su competencia material y diferente de los DU "ordinarios."¹⁰

Se ha advertido que existen en general dos posiciones sobre dichos límites o restricciones, una que asigna las mismas del artículo 118, numeral 19, de la Constitución; y otra que propone diferenciarlos a pesar de su nomenclatura idéntica, aunque reconociendo algunas restricciones específicas y puntuales. Este es el caso de lo señalado en el Informe de una Dirección del Ministerio de Justicia y en el de la Defensoría del Pueblo, anteriormente mencionados

Ciertamente, salvo el derecho a la vida, nada dentro del Estado constitucional y democrático de derecho es ilimitado o absoluto, y en este caso basta leer concordadamente la misma Constitución Política en sus principios y normas regla, para concluir que existen materias que definitivamente son incompatibles con la dación de normas por el Ejecutivo al ejercer la atribución del artículo 135 de la Constitución. En otras palabras, la lectura de la Constitución a la luz de los criterios de interpretación constitucional, específicamente del principio de unidad de la Constitución en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, permite sostener que aun cuando a la facultad legislativa extraordinaria materia de análisis no se le aplican automáticamente las restricciones del artículo 118, numeral 19, de la Constitución por tener naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control distintos, existen materias que están excluidas de la facultad del Poder Ejecutivo en los decretos de urgencia del interregno parlamentario.

El propio informe del Ministerio de Justicia ya mencionado, va en la línea de que no todas las materias pueden emitirse vía decreto de urgencia en interregno. Así, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución. Entre ellas, a nuestro criterio, destacan las materias propias de la reforma constitucional, la modificación del Reglamento del Congreso, las autorizaciones de ingresos de tropas con armas a territorio nacional, entre otras. Así, cabe citar la síntesis que sobre el particular ha señalado Carpio Marcos:

"Nada de lo anterior debe entenderse en el sentido de que la facultad de legislar del Ejecutivo mediante decretos de urgencia pueda considerarse de modo ilimitado. El telos que subyace para hacer uso de esta competencia —impedir la paralización de las actividades del Estado— tiene la virtualidad de condicionar su contenido material, el cual ha de estar orientado, estrictamente, a evitar que la marcha normal del Estado colapse en cualquiera de sus ámbitos y, por tanto, con independencia de si las medidas adoptadas versen o no sobre materias económica o financiera, como exige el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución para situaciones de normalidad constitucional."11

En el caso de la materia tributaria cabe recordar que la creación de tributos, la modificación de los creados, las exoneraciones tributarias o las normas que modifiquen o alteren el sistema tributario tienen reserva de ley por disposición del



¹⁰ EGUIGUREN PRAELI, citado en Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, pág. 456.

¹¹ CARPIO MARCOS, Edgar. Artículo disponible en https://laley.pe/art/8668/limites-materiales-de-la-legislacion-de-urgencia-durante-el-interregno-parlamentario Consulta: 29 de noviembre 2019.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la Salud"

artículo 74 de la Constitución Política, cuyo último párrafo establece que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece este artículo.

Entendiendo que la reserva de ley establecida en dicho artículo de la Constitución es una reserva de ley no absoluta, sino una reserva relativa, se colige que la materia tributaria no es materia prohibida para los decretos de urgencia del interregno parlamentario.

d) Procedimiento de control

Como señala claramente el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, el procedimiento de control (no jurisdiccional) de estos decretos de urgencia se da en dos etapas bien diferenciadas e integradas entre sí.

La primera etapa se inicia con la dación de cuenta del Poder Ejecutivo a la Comisión Permanente en el interregno, lo cual debe suceder sin dilación apenas se publica en el Diario Oficial determinado decreto de urgencia. Así, esta dación de cuenta, de manera similar a los decretos de urgencia del artículo 118 inciso 19 de la Constitución, se lleva a cabo formalmente mediante Oficio del Presidente de la República que contiene la exposición de motivos fundamentada del decreto de urgencia. Consideramos, asimismo, que es parte de este deber del Ejecutivo de dar cuenta, el sustentar y explicar el contenido de los decretos de urgencia en el grupo de trabajo o en la Comisión Permanente, y absolver las dudas que sobre el particular se produzcan.

Luego, la Constitución establece que la Comisión Permanente examina los decretos de urgencia. En ese sentido encuentra su razón y finalidad el grupo de trabajo que emite el presente informe, ya que para optimizar el adecuado estudio y examen de cada decreto de urgencia emitido, la Comisión Permanente ha creado grupos de trabajo para el control de cada decreto de urgencia, los que deberán verse ciertamente en la propia Comisión Permanente, y cuyos resultados o conclusiones deben emitirse finalmente en dicha sede.

El encargo constitucional del control, sin embargo, no termina ahí, porque a tenor del segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, también corresponde que la Comisión Permanente efectúe la remisión de dicho estudio o análisis al Congreso que se instale a continuación del interregno. Sólo ahí concluye la labor de control de la Comisión Permanente.

Es pertinente destacar aquí que, además del control posterior (porque no es previo ni concurrente) de los decretos de urgencia en análisis, corresponde sin duda, dejar anotado aquí el control jurisdiccional del que también pueden ser objeto, a tenor del artículo 200 inciso 4 de la Constitución Política. Ello, debido a que no es posible considerar que como norma jurídica con rango de ley, estos decretos de urgencia del artículo 135 puedan estar exentos del control del Tribunal Constitucional mediante el proceso de inconstitucionalidad. Lo contrario sería reconocer un poder cuasi dictatorial del Poder Ejecutivo mediante el ejercicio de esta facultad, lo que no es el caso.

En síntesis, el Grupo de Trabajo, cumpliendo el encargo de la Comisión Permanente, deja constancia de que sin duda alguna el estudio y control sobre los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución es, por mandato expreso y





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la Salud"

claro de la Constitución, un control compartido entre la Comisión Permanente en funciones durante el interregno parlamentario -contrapeso ante una situación de evidente desequilibrio de poderes que el constituyente ha buscado paliar- y el Congreso que se instale inmediatamente después del interregno. De esta manera se concretaría mínimamente el principio de la separación de poderes recogido en el artículo 43 de la Constitución, ante la disolución del Congreso de la República. Por ello, el análisis y conclusiones a que llegue la Comisión Permanente debe ser de conocimiento del Poder Ejecutivo y ser el punto de partida para la acción del Congreso que complete el período parlamentario interrumpido por la disolución correspondiente.

III. CONTENIDO DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020

Desde el punto de vista técnico, el Decreto de Urgencia 020–2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, tiene como finalidad, según su artículo 1, impulsar políticas públicas a fin de optimizar la participación del Estado en los procesos arbitrales:

- Se agrega el numeral 5 en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071 para establecer que, cuando el Estado interviene como parte, el arbitraje es institucional y únicamente puede ser ad hoc cuando la cuantía de la pretensión no supere las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En ambos casos el arbitraje es de derecho, con excepción de proyectos impulsados mediante la modalidad de Asociación Público Privada - APP, en que se permite el arbitraje de conciencia.
- Se agrega el numeral 2 en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071 para establecer que, en los casos en que la parte afectada con la medida cautelar sea el Estado, se exija como contracautela la presentación de una carta fianza, y el monto de la misma no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento.
- Se agrega en el artículo 21 un último párrafo para establecer, con respecto a la
 incompatibilidad, que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado
 peruano, tiene incompatibilidad como árbitro quien haya tenido actuación previa en
 el caso concreto, como abogado, perito o si mantiene un interés personal, laboral,
 económico o financiero que pudiera representar un conflicto con el arbitraje. La
 incompatibilidad se extiende si fueron abogados, expertos o profesionales en otras
 materias.
- Se agrega el literal e) en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1071 para establecer que cuando la recusación a un árbitro es denegada por el mismo, no se pronuncia o renuncia, es la institución arbitral y, a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente la que resuelve la recusación. Asimismo, se establece la nulidad de todo pacto que disponga que el propio Tribunal sea el que resuelva la recusación.
- Se añade el artículo 50-A sobre abandono del proceso arbitral. En dicho artículo se establece que, en los arbitrajes donde interviene el Estado, si no se realiza acto que impulse el proceso durante 4 meses, se declara el abandono del proceso.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la Salud"

Asimismo, se establece que si el arbitraje es institucional, la declaración de abandono la realiza el propio centro de arbitraje, a través de su Secretaría General. De igual manera, si el arbitraje es *ad hoc*, entonces la declaración la realiza el mismo Tribunal arbitral.

- Se modifica el artículo 51, numeral 3, para establecer que en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos.
- Se modifica el artículo 65 para establecer que en los arbitrajes en los que interviene el Estado, si ocurre la anulación del laudo, cualquiera de las partes está autorizada a solicitar la sustitución del árbitro que designó y recusar a los otros árbitros que emitieron el laudo.
- La Primera disposición complementaria final establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la administración del Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE.

A continuación, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.



IV. ANÁLISIS DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020

Para analizar el Decreto de Urgencia 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, es necesario tener presente el artículo 135 de la Constitución Política del Perú establece que:

"Artículo 135.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, **el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia**, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale."

[Énfasis agregado]

Conforme se señaló al desarrollar el marco normativo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que los decretos de urgencia deben cumplir con los criterios de excepcionalidad, necesidad, conexidad, transitoriedad y generalidad. Asimismo, con respecto a las materias que pueden ser objeto de regulación de un decreto de urgencia, el Tribunal estableció que estos únicamente pueden contener materia económica y financiera, quedando proscrito que contengan materia tributaria conforme establece el artículo 74 de la Constitución. Ello en relación a los decretos de urgencia de normalidad constitucional.

Sin embargo, los decretos de urgencia del interregno tienen una naturaleza jurídica diferente, derivada de la asunción temporal del Poder Ejecutivo de funciones legislativas que, previamente a la disolución, le correspondía al Congreso de la República. En ese escenario, los decretos de urgencia podrían contener materias que regularmente le corresponden a una ley ordinaria y, además, no es de aplicación la prohibición referida a no contener materia tributaria. Esto no impide que los decretos cumplan con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la Salud"

Medidas aprobadas

Tal como se explicó, los decretos de urgencia del interregno pueden contener materias que son propias de una ley ordinaria, incluyendo la tributaria. Esto ocurre a consecuencia de que su dación se debe a la facultad legislativa conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 135 de la Constitución. Sin embargo, esto no se debe entender en el sentido de que la facultad legislativa del Poder Ejecutivo para aprobar decretos de urgencia es absoluta, pues encuentra límites naturales en la imposibilidad de contener reformas constitucionales, reformas a leyes orgánicas y a Reglamentos especiales, tal como ocurre con una ley ordinaria.

El Decreto de Urgencia 020-2020 modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Como se señaló, entre las principales medidas que contiene el referido decreto se encuentran que se establece que, cuando el Estado sea parte, el arbitraje es institucional y únicamente puede ser *ad hoc* cuando el monto de la pretensión no supere las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en ambos casos el arbitraje es de derecho, salvo que sea una APP, donde se permiten arbitrajes de conciencia. Asimismo, se establece que cuando se solicite una medida cautelar y la parte afectada sea el Estado, entonces se deberá exigir una carta fianza cuyo monto no deberá ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. Se establece además que, en los arbitrajes donde interviene el Estado, tiene incompatibilidad el árbitro que haya tenido actuación previa en el caso concreto, sea como abogado, perito o si mantiene un interés personal, laboral, económico o financiero que pudiera representar un conflicto con el arbitraje. Finalmente, se establece que en los arbitrajes en los que participe el Estado, las actuaciones y el laudo deben ser públicas.

Por lo expuesto, se concluye que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia 020-2020 son conformes en este extremo con la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Es decir, el decreto no contiene reformas constitucionales, modificaciones a leyes orgánicas u modificaciones a reglamentos especiales.

Excepcionalidad

El criterio de excepcionalidad, conforme estableció la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la STC 0008-2005-PI/TC, hace referencia a una situación extraordinaria e imprevisible, cuya existencia se encuentra determinada por criterios objetivos y claramente identificables. Esta situación no depende de la voluntad del gobernante, aunque forma parte de sus competencias identificar la referida situación y aprobar medidas para afrontar la situación.

Con respecto a este criterio, en la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 020-2020 se menciona que:

"(...) las entidades del sector público están sufriendo ingentes perjuicios económicos por la mala praxis y/o aplicación de la normativa que regula el arbitraje y las contrataciones en las que el Estado peruano es parte, con consecuencias funestas que repiten sobre la población peruana. Así tenemos la suspensión de la ejecución de ingentes obras para el bien común -vía medidas cautelares que derivan de contratos y se ventilan a nivel arbitral- tales como las de tres hospitales regionales que se han paralizado en la región de Junín, Cusco y Tacna, lo cual afecta la correcta prestación de servicios. De este modo, las medidas cautelares que suspenden la ejecución de obras, como hospitales,





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la Salud"

atentan directamente contra el bien constitucional de la salud, conculcando manifiestamente los artículos 7, 9, 11, 58, 59, 65, numeral 7 del artículo 192 y el inciso 8 del artículo 198 de la Constitución Política del Perú, en cuanto al Estado peruano es quién determina la política nacional de salud. Es decir, por la mala práctica y falencias de las normativas de arbitraje y contratación pública, la salud pública en las diferentes regiones del Perú, se ven seriamente comprometidas."

[Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 020-2020: 10] [Énfasis agregado]

La situación excepcional, según la exposición de motivos del decreto de urgencia, consiste en que existe un perjuicio a las entidades públicas por determinadas falencias en las normas que regulan el arbitraje. A consecuencia de esto, diversas obras públicas, sometidas a procesos arbitrales, se encuentran paralizadas; esta situación afecta particularmente el bienestar de las personas en la medida que las obras públicas son elementos necesarios para garantizar el ejercicio de determinados derechos fundamentales como el derecho a la salud. En particular, la referida sustentación del Poder Ejecutivo, menciona problemas con respecto a medidas cautelares que han paralizado la ejecución hospitales en las regiones de Junín, Cusco y Tacna.

Atendiendo a la justificación expuesta por el Poder Ejecutivo, con respecto a la existencia de falencias en la normativa de arbitraje que perjudican particularmente al Estado peruano o, en todo caso, dificultan la resolución de la controversia en un tiempo adecuado que permitan la provisión de las obras y servicios públicos de una manera eficiente, se debe concluir que el Decreto de Urgencia 020-2020 cumple con el criterio de excepcionalidad.

Necesidad

Conforme se señaló antes, el criterio de necesidad hace referencia a la justificación de utilizar un decreto de urgencia para afrontar la situación excepcional y evitar un daño al interés nacional. En ese sentido, el Poder Ejecutivo debe exponer las razones por las que no es adecuado esperar el procedimiento legislativo ordinario para que sea el próximo Congreso, en calidad de titular de la función legislativa, quien emita las normas. Con respecto a este criterio, la Exposición de motivos del Decreto de Urgencia 020-2020 argumenta que:

"La presente propuesta normativa es urgente y no puede esperar hasta la instalación del próximo Congreso, toda vez que actualmente existe el potencial perjuicio de que continúe la paralización de ejecución de obras, tales como la de los hospitales regionales de Cuzco, Tacna y Junín, y además teniendo en cuenta que se iniciarán programas de infraestructura el próximo año 2020 y se tiene diversos contratos importantes que requieren ser protegidos.

Más aún cuando de acuerdo al artículo 7 y siguientes del Reglamento del Congreso de la República, antes de su constitución, instalación de la junta preparatoria y elección de la mesa directiva de la misma, el nuevo parlamento estaría recién entrando en vigencia, fáctica y legalmente, después del mes de marzo del 2020; tiempo perjudicial para los contratos que llevará el Estado en sus tres niveles de gobierno, lacerando los intereses económicos del tesoro público y los servicios públicos que deriven de las diferentes obras por ejecutar por las diferentes instituciones del Estado peruano."

[Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 020-2020: 11] [Énfasis agregado]







Al respecto, se debe mencionar que del 13 de enero del 2017 hasta el mes de marzo del año 2019 congresistas de diversos grupos parlamentarios presentaron proyectos de ley con el mismo objeto del Decreto de Urgencia N° 020-2020. Estos proyectos de ley fueron los siguientes:

	PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	GP	SUMILLA
1	880/2016-CR	Mercedes Aráoz Fernández	Peruanos por el Kambio	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Ley del Arbitraje y al Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, eliminando el Arbitraje Ad Hoc en los contratos del Estado
2	1088/2016-CR	Glider Agustín Ushñahua Huasanga	Fuerza Popular	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el Arbitraje
3	2035/2017-CR	César Villanueva Arévalo	Alianza Para el Progreso	Propone la ley que establece criterios en la designación de árbitros cuando interviene el Estado
4	2038/2017-CR	Marisol Espinoza Cruz	Alianza Para el Progreso	Propone la ley que promueve la trasparencia en los arbitrajes en los cuales participa el Estado.
5	4010/2018-CR	Jorge Enrique Meléndez Celis	Peruanos por el Kambio	Propone la Ley de probidad y transparencia en los arbitrajes del Estado
6	4437/2018-CR	Mario Fidel Mantilla Medina	Fuerza Popular	Propone modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje
7	4620/2018-CR	Clayton Favio Galván Vento	Cambio 21	Propone modificar el artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, respecto de las causales de la anulación del Laudo.



En el Periodo Anual de Sesiones 2018-2019 se debatió un Predictamen en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, quedando en cuarto intermedio. En el Periodo Anual de Sesiones 2019-2020 el Predictamen estuvo agendado en la Sesión del 01 de octubre de 2019 de la Comisión, la misma que no se llevó a cabo por la disolución del Congreso de la República.

Tal como se aprecia, debido a la disolución del Congreso, el procedimiento legislativo que se encontraba a nivel de Comisión fue interrumpido y las diversas iniciativas, presentadas por las diversas fuerzas políticas, no se materializaron en una ley que establezca disposiciones específicas para optimizar el proceso arbitral. Es por ello que, una vez instalado el nuevo Congreso, tendría que producirse un nuevo debate y dictamen de las iniciativas legislativas, lo que podría dilatar aún más la aprobación de las normas requeridas.





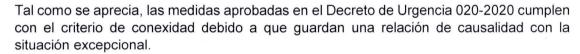
En ese orden de ideas, se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020 cumple con el criterio de necesidad dado que era urgente aprobar normas que permitan asegurar que el proceso arbitral, cuando participe el Estado, no se convierta en una traba que impida la ejecución de obras públicas.

Conexidad

Además de cumplir con el criterio de excepcionalidad y necesidad, el decreto de urgencia del interregno también debe cumplir con el criterio de conexidad. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dicho criterio hace referencia a la existencia de un vínculo de causalidad entre la situación excepcional y las medidas aprobadas para afrontarla.

Se debe recordar que, según la exposición de motivos del Ejecutivo, la situación excepcional consistía en que el marco normativo del arbitraje tiene falencias que están produciendo un perjuicio económico para el Estado peruano, y que este perjuicio se materializa en que diversas obras y servicios públicos se encuentran paralizados, siendo una muestra de esta situación, la paralización en la ejecución de hospitales en las regiones de Junín, Cusco y Tacna.

Asimismo, para enfrentar esta situación excepcional, el Poder Ejecutivo aprobó un conjunto de medidas tales como que, cuando el Estado sea parte de un arbitraje, este sea siempre institucional y de derecho, siendo la excepción el arbitraje ad hoc únicamente cuando la cuantía no supere las 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); dispuso además que cuando se presente una medida cautelar y el Estado sea la parte afectada, se debe presentar una carta fianza por un monto no menor a la garantía de fiel cumplimiento. Estableció igualmente que en los arbitrajes en los que participa el Estado, las actuaciones deben ser públicas. Adicionalmente, introdujo como causal de incompatibilidad el hecho de que el árbitro haya tenido actuación previa en el caso concreto, sea como abogado, perito o si mantiene un interés personal, laboral, económico o financiero que pudiera representar un conflicto con el arbitraje.



Generalidad

El criterio de generalidad en el marco de lo expresado por la jurisprudencia del TC, entiende este requisito como el de no emitir decretos de urgencia para atender o favorecer beneficios particulares, siendo, en otras palabras, compatible con el interés general.

Asimismo, la generalidad es exigida para cualquier norma que forme parte del ordenamiento jurídico, y debe ser cumplido en pleno respeto del artículo 103 de la Constitución Política, el cual establece que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas".

Del análisis del Decreto de Urgencia 020-2020 se aprecia que este contiene medidas que inciden en procesos arbitrales en los que el Estado es parte. Estas medidas diferenciadas se encuentran justificadas en la medida que el Estado tiene el deber de proveer obras y servicios públicos a la ciudadanía. Precisamente, para el logro de este deber estatal, el ordenamiento jurídico permite que cuando exista una controversia entre el Estado y el proveedor, esta se someta a un arbitraje, por las bondades que este mecanismo presenta,





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la Salud"

comparado con otras formas de administración de justicia. En esta lógica, establecer reglas que permitan optimizar el proceso arbitral cuando participe el Estado se encuentra justificada porque de la resolución de la controversia depende finalmente el cumplimiento de los fines fundamentales del Estado.

Asimismo, se debe mencionar que estas reglas no desmejoran la posición del privado ni afectan, de manera alguna, la decisión que un tribunal arbitral vaya a adoptar al emitir un laudo, sino que únicamente establecen mecanismos para optimizar el proceso. Es por ello que el Decreto de Urgencia 020-2020 cumple con el criterio de generalidad.

Temporalidad

Según lo expuesto en la parte pertinente del presente informe, el requisito o criterio de temporalidad requiere que lo establecido por el decreto de urgencia tenga una duración temporal o transitoria, la estrictamente necesaria para atender a la emergencia o urgencia que regula. Trasladado este requisito a los decretos de urgencia del interregno parlamentario, donde no hay Parlamento que emita las normas con vocación de permanencia, ha de considerarse especialmente que, en el presente caso, en efecto, hay una situación de urgencia por la que se dio el decreto de urgencia materia de estudio, de ahí que el Poder Ejecutivo en la parte considerativa enfatizó la necesidad de "evitar la proliferación de casos en los que las malas prácticas resten eficacia al arbitraje y causen graves perjuicios al Estado peruano".

Por ello, es particularmente importante entender la temporalidad de los decretos de urgencia del interregno, vinculada estrechamente con la evaluación de fondo que concluirá el Congreso entrante, que deberá convalidar o modificar el decreto de urgencia, de modo que definan, entre otras cosas, si corresponde que dichas modificaciones vigentes en el decreto de urgencia tengan vocación de permanencia, idóneo mediante la dación de una ley del Congreso.

Por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que modifica el arbitraje, es acorde con la Constitución Política del Perú, y fue aprobado respetando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En tal sentido, el Decreto cumple con los criterios de excepcionalidad, necesidad, conexidad, generalidad y temporalidad.

V. CONCLUSIONES

- Se concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que modifica el arbitraje, CUMPLE con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.
- Corresponde elevar este Informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.





VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario, que regule en el Reglamento del Congreso los alcances de los Decretos de Urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 11 de febrero del 2020.

Dese cuenta.

SECO DE LA REDIGICA DE LA RESULTA DE LA RESU

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo DU 020-2020

GINO COSTA SANTOLALLA Congresista de la República



Lima, 6 de febrero de 2020



Oficio N° 956-2019-2020-ADP-D/CR



Señor congresista

MIGUEL TORRES MORALES

Coordinador del Informe del Decreto de Urgencia Nº 020-2020



Ref.: Oficio N° 242-2019-2020-ADP-CP/CR



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle se sirva adoptar las acciones pertinentes para la presentación, en el más breve plazo posible, del informe del Decreto de Urgencia materia de estudio, cuyo nombramiento se le dio a conocer con el oficio de la referencia, a efecto de que pueda debatirse en la Comisión Permanente antes de que este órgano parlamentario concluya sus funciones.

Con esta ocasión reitero a usted, señor congresista, mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GIOVANNI FORNO FLÓREZ

Oficial Mayor del Congreso de la República

JAP/JVCH/cel. www.congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Líma, Perú Central Telefónica: 311-7777





ACTA

GRUPO DE TRABAJO REFERIDO AL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

SESIÓN

En Lima, siendo las 9 horas del día once de febrero de 2020 en el hemiciclo Raúl Porras Barrenechea ubicado en el Palacio Legislativo del Congreso de la República, se reunieron los miembros del Grupo de trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje

Registrada la asistencia de los Congresistas Gino Costa Santolalla y Miguel Ángel Torres Morales; con el Quorum reglamentario se dio inicio a la sesión.

I. APROBACIÓN DE ACTA

El **congresista coordinador** puso a consideración de la sesión la aprobación del acta de la sesión celebrada el 4 de febrero de 2020, no habiendo observación, el acta fue **aprobado por unanimidad.**

II. ORDEN DEL DIA

El **congresista coordinador** señaló que la sesión se realiza con el fin de debatir y aprobar el Informe Final respecto del Decreto de Urgencia 020-2020. Inició la sustentación del pre informe.

El **congresista coordinador** inició su exposición señalando los antecedentes del Decreto de Urgencia 020-2020, así como el procedimiento de control, el marco normativo, y destacó las diferencias entre los decretos de urgencia amparados por el inciso 19 del artículo 118 y el artículo 135 de la Constitución Política del Estado.

Manifestó que el Decreto de Urgencia 020-2020 contiene medidas que no vulneran la Constitución, no modifican leyes orgánicas u otras excluidas, por ello no exceden las materias permitidas para una ley ordinaria.

Con respecto al criterio de excepcionalidad, mencionó que su dación responde a que existe un perjuicio a las entidades públicas producto de determinadas falencias en las normas que regulan el arbitraje. A consecuencia de esto diversas obras públicas sometidas a procesos arbitrales se encuentran paralizadas. Como ejemplo se menciona la paralización de la construcción de hospitales a consecuencia de la interposición de medidas cautelares. Por ello, cumple con el criterio de excepcionalidad.

Con respecto al criterio de necesidad, entendido como aquella circunstancia que impide esperar por el procedimiento legislativo ordinario para evitar un daño al interés nacional, señaló que la exposición de motivos del decreto de urgencia sustenta que su dación responde al potencial perjuicio que significaría la paralización de obras públicas producto de la falencia de las normas arbitrales. En ese sentido, se reconoce la necesidad de establecer reglas que optimicen el proceso arbitral cuando participe el Estado. Por ello cumple con el criterio de necesidad.

AGUAL TORRES TORRES

Página 1 de 2 Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 11 de febrero de 2020



Con respecto al criterio de conexidad, dijo que en el Informe se concluye que existe una relación de causalidad entre la situación excepcional y las medidas adoptadas. Así, la situación excepcional consiste en el perjuicio a las entidades públicas producto de determinadas falencias en las normas que regulan el arbitraje; y las medidas del Decreto de Urgencia 20-2020 contienen modificaciones a Ley que norma el arbitraje precisamente para optimizar el procedimiento cuando participe el Estado.

Con respecto al criterio de generalidad, concluyó que no contiene normas discriminatorias. Así, si bien las medidas se aplican únicamente a los arbitrajes en los que el Estado es parte, esto se justifica debido a que la optimización del proceso de solución de controversias es un asunto fundamental para que el Estado pueda proveer bienes, servicios y obras públicas.

Con respecto a la temporalidad, concluyó que el Congreso que se instale para completar el periodo tiene el deber de evaluar si las normas aprobadas por el Decreto de Urgencia 020-2020 tendrán vocación de permanencia.

Finalmente manifestó que, el pre informe final concluye que el Decreto de Urgencia 020-2020 cumple con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución, y corresponde elevar este Informe a la Comisión Permanente, y recomienda al Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario, que regule en el Reglamento del Congreso los alcances de los Decretos de Urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

El **congresista coordinador** dio inició al debate del Informe Final y ofreció la palabra al congresista Gino Costa Santolalla.

El señor congresista **Gino Costa Santolalla**, inició su intervención disculpándose por su inasistencia en la sesión del 4 de febrero último por motivos de fuerza mayor, señalando que su equipo técnico estuvo presente y con ellos ha revisado el pre informe; respecto del pre informe dijo estar de acuerdo en los términos que ha manifestado en la sesión el señor coordinador, pues coincidía en que el Decreto de Urgencia 020-2020 se ajusta al marco constitucional, por lo cual respaldaba el informe final.

Finalmente, solicitó aprobar la dispensa de la aprobación del acta, el cual fue **aprobado por unanimidad.**

No habiendo más temas que tratar y siendo las 9:38 horas se levantó la sesión del grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 020-2020.

Se deja constancia que la transcripción de la versión magnetofónica de la sesión, forma parte integrante de la presente Acta

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador
Decreto de Urgencia N° 020-2020



Página **2** de **2** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 11 de febrero de 2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERIODO LEGISLATIVO 2019-2020

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EXAMINAR EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

(Matinal)

MARTES, 11 DE FEBRERO DE 2020 COORDINACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

—A las 09:30 h, se inicia la sesión.

El señor COORDINADOR. — Buenos días.

Siendo las 9 y 30 de la mañana del martes 11 de febrero de 2020, en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, con la presencia del señor congresista Gino Costa Santolalla y de quien habla, con el *quorum* reglamentario se inicia la sesión del Grupo de Trabajo, encargado de examinar el Decreto de Urgencia 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Se da cuenta que con Oficio 0956-2019-2020-ADP-CP-CR, de la Oficialía Mayor, donde se nos solicita entregar, en el más breve plazo, el informe final sobre el Decreto de Urgencia 020-2020. En esa medida hemos convocado ya a esta reunión a fin de debatir el pre informe y votarlo para remitirlo de inmediato a la Comisión Permanente.

Aprobación del Acta.

Se somete a consideración la aprobación del Acta de la sesión celebrada el día 4 de febrero de 2020. De no existir ninguna observación, procedemos a la votación. Ha sido aprobada el Acta.

Señor congresista, se le ha entregado, junto con la agenda, una propuesta del informe final.

Pasaré a sustentar el informe.

El informe considera que, considerando que el decreto de urgencia fue publicado el 24 de enero de 2020, que fue enviado a la Comisión Permanente el 29 de enero de 2020, que el Grupo de Trabajo se instaló el 31 de enero de 2020 y que la primera sesión del grupo se realizó el 4 de febrero de 2020, a cuya sesión asistieron los funcionarios del Minjus, del MEF, de Contraloría, Centro de Arbitraje, AmCham, Cámara de Comercio de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ha considerado lo siguiente:

Existen dos tipos de decretos de urgencia, los decretos de urgencia emitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), de la Constitución y los decretos de urgencia emitidos en aplicación de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución.

Los decretos de urgencia del artículo 118, inciso 19), de la Constitución son medidas extraordinarias en materia económica y financiera, que deben cumplir con los criterios de excepcionalidad, necesidad, conexidad, generalidad y transitoriedad, mientras que los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución, a pesar de tener la misma denominación, decreto de urgencia, consideramos que la naturaleza de este decreto de urgencia de interregno es diferente a lo de un decreto de urgencia ordinario.

Así el decreto de urgencia que aprueba el Poder Ejecutivo una vez ocurrida la disolución del Congreso, puede contener medidas no solo en materia económica y financiera, sino también en cualquier materia que pueda ser objeto de una ley ordinaria.

Asimismo, estos decretos deben cumplir con los criterios de excepcionalidad, necesidad, conexidad y generalidad. No es necesario que cumpla con el criterio de transitoriedad en la medida que la ley tiene vocación de permanencia en el tiempo y no se encuentran sujetos a la prohibición de contener materia tributaria.

El Decreto de Urgencia 20-2020 contiene básicamente las siguientes medidas:

Establece como regla general que el arbitraje es un tipo institucional, dejando el arbitraje ad hoc como excepcional cuando el Estado sea parte.

Dispone que cuando el Estado sea la parte afectada por una medida cautelar, entonces el Tribunal debe exigir una carta fianza como contra cautela.

Establece una nueva causal de incompatibilidad, establece que las recusaciones las resuelve la institución arbitral cuando ésta es denegada por el propio árbitro recusado, no se pronuncia o *este renuncio*.

Habiendo hecho el análisis de Decreto de Urgencia 20-2020, se observa que el mismo contiene medidas que no vulnera la Constitución, modifican leyes orgánicas u otras excluidas, por ello no excede las materias permitidas para una ley ordinaria.

Con respecto al criterio de excepcionalidad, el decreto de urgencia menciona que su dación responde a que existe un perjuicio a las entidades públicas producto de determinadas falencias en las normas que regulan el arbitraje. A consecuencia de esto, diversas obras públicas sometidas a procesos arbitrales se encuentran paralizadas. Como ejemplo se menciona la paralización de la construcción de hospitales a consecuencia de la interposición de medidas cautelares, por ello, el decreto de urgencia cumple con el criterio de excepcionalidad.

Con respecto al criterio de necesidad, entendido como aquella circunstancia que impide esperar que el procedimiento legislativo ordinario para evitar un daño al interés nacional, la exposición de motivos del decreto de urgencia señala que su dación responde al potencial perjuicio que significaría la paralización de obras públicas producto de la falencia de las normas arbitrales.

En ese sentido, se reconoce la necesidad de establecer reglas que optimicen el proceso arbitral cuando participe el Estado, por ello, consideramos que el decreto de urgencia cumple con el criterio de necesidad.

Con respecto al criterio de conexidad, en el informe se concluye que existe una relación de causalidad entre la situación excepcional y las medidas adoptadas, así la situación excepcional consiste en el perjuicio a las entidades públicas producto de determinadas falencias en las normas que regulan el arbitraje, y las medidas del decreto de urgencia

contienen modificaciones a la ley que norma el arbitraje precisamente para optimizar el procedimiento cuando participe el Estado.

Con respecto al criterio de generalidad, se concluye en el informe que el decreto de urgencia no contiene normas discriminatorias, así si bien las medidas se aplican únicamente a los arbitrajes en los que el Estado es parte, esto se justifica debido a que la optimización del proceso de solución de controversias es un asunto fundamental para que el Estado pueda proveer bienes, servicios y obras públicas.

Con respecto a la temporalidad, se concluye que el Congreso que se instale para complementar el período tiene el deber de evaluar si las normas aprobadas por el decreto de urgencia tendrán vocación de permanencia o no.

Bajo esta orden de ideas, las conclusiones son las siguientes:

Primero, se concluye que el Decreto de Urgencia 20-2020 cumple con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución; y, segundo, que corresponde elevar este informe a la Comisión Permanente.

Se coloca como recomendación que el Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario, debería regular en el Reglamento del Congreso los alcances del Decreto de Urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Congresistas, se ha efectuado cambios mínimos en el pre informe distribuido en la parte general referida al contenido de los decretos de urgencia en el interregno parlamentario y en la parte referida a la temporalidad del decreto de urgencia.

Asimismo, se mantiene la recomendación primera y las dos conclusiones.

Cedemos el uso de la palabra, si así lo quisiera.

Congresista Costa.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL). — Gracias, Presidente.

Presidente, aprovechar en primer lugar para disculpar mi inasistencia en la sesión pasada no solo ante usted, sino ante nuestros invitados, pero razones de fuerza mayor impidieron que yo estuviera en esa importante reunión. El equipo que me apoya estuvo presente y hemos revisado con detenimiento la propuesta del informe preparado por la Secretaría Técnica a su cargo.

Estamos de acuerdo, hemos sugerido, como usted ha dicho, muy pequeñas modificaciones, pero consideramos que, en efecto, el decreto de urgencia se ajusta al marco constitucional, a las decisiones sobre esta materia adoptadas por el Tribunal Constitucional y, por tanto, coincidimos en que este es un decreto de urgencia válido, constitucional, y así lo dice el informe, de manera que estamos de acuerdo en todos sus extremos.

-3-

Gracias, Presidente.

El señor COORDINADOR. — Muy bien. Muchas gracias, congresista.

Culminado el debate, entonces se pone al voto el informe.



Los que estén a favor, sírvanse levantar la mano. El informe ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde entonces elevar este informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución.

Vamos a pedir que la secretaría técnica nos ayude a agilizar el tema para ver si es que el día de mañana se puede ver en la sesión de la Comisión Permanente.

La presidencia solicita acordar la dispensa de la aprobación del Acta. Si no hay oposición. La dispensa ha sido aprobada.

Agradezco al congresista Costa por su presencia y buena disposición a este Grupo de Trabajo.

No habiendo más temas que tratar, y siendo las 9 con 38 minutos se levanta la sesión del Grupo de Trabajo del Decreto de Urgencia 20-2020.

Muchas gracias.

—A las 09:38 h, se levanta la sesión.



ACTA

SESIÓN

GRUPO DE TRABAJO REFERIDO AL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

En Lima, siendo las 12 horas con 10 minutos del día cuatro de febrero del 2020 en la sala Francisco Bolognesi ubicado en el Palacio Legislativo del Congreso de la República, se reunieron los miembros del Grupo de trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo 1071, que norma el Arbitraje, se da inicio a la sesión programada, con la licencia del congresista Gino Costa Santolalla.

I. ORDEN DEL DIA

El congresista coordinador, dio la bienvenida a los señores representantes de las seis instituciones invitadas a dar sus aportes para examinar el Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Dio la palabra a los invitados.

El señor Orestes Roca Mendoza, Asesor de Gabinete del Ministerio de Justicia, hizo una breve presentación del Decreto de Urgencia 020-2020 que modifica la norma de arbitraje exponiendo los antecedentes, carga procesal, justificación, urgencias y necesidades como las medidas adoptadas y disposiciones complementarias.

Manifestó que el Estado peruano interviene en un total de 2.790 procesos arbitrales que se mantiene en trámite a nivel nacional obteniendo esta información de 132 procuradurías públicas, hasta la fecha se han emitido laudos en contra del estado por un monto que asciende a la suma de s/. 884,30 ,056.20 soles.

Habló sobre la justificación donde el Estado peruano ha venido afrontando procesos arbitrales por pretensiones que ascienden a un monto de s/. 934097,838 soles. Explicando que acorde con la política del gobierno el arbitraje está vinculado a un tema económico (interés público), planteando una evaluación sobre la forma como se está llevando los procesos arbitrales y sobre todo cuando el Estado interviene como parte de una de ellas.

Explicó también que en base a la normativa se identificó dos niveles de deficiencia normativa y casuística que ameritaron una urgente modificación respecto a mecanismos actuales que se vienen rigiendo sobre todo cuando el Estado es parte.

Consideró que la normativa vigente en materia de arbitraje es idónea para arbitrajes entre particulares, pues ha sido diseñada bajo un modelo que rige el ámbito privado; sin embargo, dadas las particularidades de los arbitrajes en los que el Estado peruano interviene como parte, no resultaba adecuada para asegurar la transparencia de los procesos y evitar así actos de corrupción o situaciones que afectan los intereses del Estado y que graves consecuencias económicas para la población.



Página **1** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



En dicha línea, manifestó que las entidades del sector público están sufriendo ingentes perjuicios económicos por la mala praxis y/o aplicación de la normativa que regula el arbitraje, con consecuencias graves sobre la población peruana.

Consideró que resultó urgente la modificación del marco normativo general vigente (para que tenga efecto en cualquiera de los procesos arbitrales en los que interviene como parte el estado peruano) a fin de fortalecer la institución del arbitraje y evitar la proliferación de casos en los que las malas prácticas resten eficacia al arbitraje y causen sobre todo graves perjuicios al Estado peruano, lo cual no podía esperar hasta la instalación del próximo Congreso, toda vez que actualmente exista el potencial perjuicio de que continúe la paralización de ejecución de obrar, y además teniendo en cuenta que se iniciaran programas de infraestructura al inicio de este año 2020 y se tiene diversos contratos importantes que requiere ser protegidos.

Finalmente, señaló que se tienen que cumplir las metas establecidas en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada por Decreto Supremo Na 056-2018-PCM, en el Eje de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Específicamente, los Lineamientos Prioritarios de la Política General de Gobierno al 2021, que señala a la integridad y lucha para combatir la corrupción y las actividades ilícitas en todas sus formas, lo que se refleja en los casos arbitrales en los que interviene el Estado, es por eso que surgió la urgente necesidad de realizar cambios para cumplir esos Ejes previstos al 2021.

El **congresista coordinador** dio la palabra al Señor Martin Mijichich Loli, Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia.

Señor Martin Mijichich Loli, Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia, dijo que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado es importante dentro del rol del Consejo de Defensa Jurídica del Estado está el nivel de intervención en las facultades de los Procuradores Públicos, habla de una intervención, no del modo intervencionista, habla de una intervención en el modo de involucrarse para que los Procuradores Públicos puedan hacer cada vez mejor su trabajo.

Manifestó que las capacidades del Consejo de Defensa Jurídica del Estado directamente es abordar los procesos arbitrales, y conseguir toda la información posible e incluso poder analizar cada uno de los laudos que habían sido emitidos.

Detallo los puntos importantes en la norma y apostando por el arbitraje institucional ya que se puede otorgar reglas de juego claras, con instituciones serias el Estado puede sentirse en una mejor posición para poder debatir una controversia en *litis* arbitral, y eso es lo que se ha ponderado desde el Ministerio de Justicia.

Hablo a su vez que el arbitraje institucional da predictibilidad, y nos permite poder ver la manera y la forma en que ciertos árbitros tienen como tendencia a pronunciarse, como se trata el análisis de las jurisprudencias en el Poder Judicial.

Manifestó que se trata es darle la posibilidad al Estado de que pueda apostar por este arbitraje, para que de alguna manera se sienta más protegido el procurador al momento del proceso.



Página **2** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



Señaló que no se está eliminando el arbitraje ad hoc. Lo que se está haciendo es acotarlo a una cuantía, porque entendemos que, en cuantías menores, hasta inoficioso podría ser recurrir a un arbitraje institucional, dando la facilidad de que se pueda interceder, abocarse el procurador en ese tipo de arbitraje.

Señaló también que se está tratando de darle un alcance general a una normatividad que, finalmente, puede ayudar a los procuradores públicos en su proceso arbitral. En esa línea consideró que es importante el tema de la Contracautela y el tema de la paralización de obras por medidas cautelares.

Señalo que no solo se habla de garantías patrimoniales, o sea no se trata de que el inversionista tiene que tener dinero, puede ser una garantía de cualquier otro contenido. Lo ideal es que este contratista sepa que está garantizando en algo la paralización de una obra y que el Estado no va a salir perjudicado.

Sobre el tema de la incompatibilidad explicó también que es un tema abocado de la norma de contrataciones, que ya está desarrollado, siendo general de forma trasversal.

Respecto del abandono, dijo que se han detectado en las procuradurías públicas utilizando el abandono como una norma perversa para mantener el arbitraje constante y crear ciertas situaciones de derecho e iniciar otras acciones judiciales paralelas al arbitraje.

Explico el tema de la publicidad, diciendo que es un reclamo dado por sectores, inclusive por los sectores de arbitraje. Acotando que se equipare con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no a una norma de rango de ley que también regula esta misma actividad.

Sobre la anulación del laudo señaló que es una facultad que puede tener la entidad, en caso lo considere pertinente, realizándose la evaluación costo beneficio. No se van a poder tomar este tipo de decisiones de mutuo propio por parte del procurador, por ejemplo, va a tener que haber una conversación con la entidad para ver si es necesario, corresponde o no, una anulación. El laudo, que ha sido anulado, tiene que ser lo suficientemente lesivo como para que el procurador o alguien tome la decisión de apartar o sustituir al árbitro que ha emitido anteriormente una posición al respecto.

Finalmente, explicó sobre la creación de un registro del RENACE. Dijo que es un registro abierto, público, que va a estar a cargo del Ministerio de Justicia, en donde los árbitros que consideren y que creen necesario poder evidenciar sus actuaciones procesales, sus laudos arbitrales o cualquier otra actuación que les corresponda o que les parezca interesante, van a poder tener la plataforma del Ministerio de Justicia para hacer efectiva o para hacer evidente su trabajo.

Señaló que aspiran a un procurador público involucrado en el proceso, que analice las cosas, que se sienta en la capacidad de decidir 'si no debo impugnar este laudo arbitral, no me va a suceder nada en la medida en que yo pueda hacer un informe costo beneficio razonable' y que la entidad lo pueda entender así.

El congresista coordinador, dio la palabra a la señora Erika Tuesta Vela, Especialista Legal de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía,

CESO LA REPUBLICA SUL MORE SUL MORE SUL TORRES WORLD

Página **3** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



La señora Erika Tuesta Vela, Especialista Legal de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía, quien manifestó que el aporte por parte de la Dirección General de Políticas en la propuesta normativa estuvo vinculada solamente en que el sector proponente tenga en consideración lo que el Decreto Legislativo 1362 ya contempla para el tema de solución de controversia; sobre los contratos de app la ley considera viable las opciones de árbitros de conciencia y arbitraje de derecho en ese sentido se puso a consideración en su momento y que la norma ha sido promulgada respecto a esa disposición.

El congresista coordinador, dio la palabra al Señor Martin Cabrera Marchan, Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la Contraloría de la República.

El Señor Martin Cabrera Marchan, Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la Contraloría de la República, señaló que han trasladado como Contraloría un par de iniciativas legislativas y luego en el interregno parlamentario ante el propio Poder Ejecutivo, una propuesta de decreto de urgencia sobre la base de los resultados de intervenciones y a partir de un operativo a nivel nacional de obras paralizadas, que hicieron posible obtener ese diagnóstico que recogió el Poder Ejecutivo en el Decreto de Urgencia 008.

Mostró cifras que, en los últimos 10 años, apenas el 9% de municipios a nivel nacional conoció el control, por lo menos una auditoría, eso quiere decir que más de 1300 distritos en los últimos 10 años, no vio una auditoría. De los 196 municipios provinciales identifica que el 30% no tenía órgano de control institucional; el 70% tenía un órgano de control institucional, pero la mitad, o sea, un 33% de esos órganos de control institucional tenían jefes del órgano de control institucional designados por el propio alcalde, lo cual, como Sistema Nacional de Control, significaba un serio riesgo a la independencia y autonomía.

Dijo que gracias a la Ley 30742, que reorientó esta necesaria absorción de órganos de control y ha hecho posible que ahora directamente Contraloría con las entidades competentes, los gobiernos regionales y locales proceda hacer este proceso de absorción de OCI que ya se viene haciendo, ya los 196 Órganos de Control Institucional de los municipios provinciales son de Contraloría, estamos ahora fortaleciéndolos para poder realizar una labor adecuada de control.

Sobre las medidas cautelares saludó que efectivamente que se haya establecido dentro de la norma la presentación de una contracautela, sin embargo, considera que esto resultaría un tanto mejor porque los recursos económicos los puede conseguir el privado, para poder plantear una medida cautelar ante un juez y poder obtener indebidamente si ese es el caso, algún beneficio a través del otorgamiento de un derecho provisional, pero considerábamos nosotros que más efectivo podía ser regular quién es el que decide el otorgamiento de la medida cautelar.

Consideró que la restricción de competencia funcional se diera básicamente para que sean interpuestas como primera instancia ante la Sala correspondiente, para que no sea un juez provisional como casi siempre en los distritos judiciales del país, que no garantiza nada, sino que sea un Tribunal, que sea una Sala. Consideró que se debería de insistir con ello ante el nuevo parlamento para que sea revisado.



Página **4** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



Consideró que el decreto de urgencia relativiza el principio en confidencialidad de los arbitrajes y dispone que ahora no solamente el laudo sea público al finalizar la controversia, sino también las actuaciones arbitrales, nosotros estamos absolutamente de acuerdo con eso.

Consideró que todas las actuaciones deben ser públicas porque considera que el desarrollo mismo de las actuaciones arbitrales forma parte del ciclo de la contratación. Dijo que hasta la fecha el sistema de publicidad en el sistema de contrataciones públicas no hace posible que conozca un ciudadano o el funcionario que hace la gestión con relación a un proyecto de inversión, que puede suponer varios contratos, pueda hacer seguimiento a través del SEACE de cómo van las actuaciones arbitrales. Dijo que eso, a la fecha, es imposible.

Respecto del caso del abandono de los procesos dijo estar de acuerdo con este planteamiento, porque considera que esta es la oportunidad en la que se puede romper esta ligadura lamentable que ha existido durante mucho tiempo, que obligaba a la entidad a estar condenada a no poder cerrar un contrato.

En el caso de la modificación del artículo 21, dijo que están de acuerdo, que las cortes de arbitraje de los principales centros en el caso del arbitraje institucional que se ha plateado son quienes deciden cómo es que se va a arbitrar determinada controversia o quienes de manera residual designan a los árbitros. Dijo no estar de acuerdo con las ratificaciones o revalidaciones de las designaciones de los árbitros, porque lo que más nos preocupa es, nuevamente, considerando que las actuaciones arbitrales están dentro de este ítem de la ejecución contractual.

Señaló que para contribuir con la finalidad de la norma que aplica en el objeto de estas modificaciones que se han realizado a partir del Decreto de Urgencia N° 20-2020, que debería de contarse con mecanismos que permitan identificar con antelación y con mucha claridad cuáles serían estos conflictos de intereses que podrían generar problemas al momento de identificar o determinar quiénes son los que van a resolver las controversias.

Consideró que la discusión se debe concentrar en las etapas previas, en asegurar por ejemplo mecanismo de *compliance* en las propias entidades públicas que asegure absoluta transparencia en la decisión que toma el procurador de por qué decide por Juan Pérez como árbitro y no por María Pérez; por qué, ante determinada actuación arbitral que supone la contratación o no de un perito, se define por tal y no por cual, porque consideran que verdadera garantía en el uso adecuado de los recursos públicos está en transparentar la actuación pública.

El congresista coordinador, dio la palabra a la Señora Silvia Rodríguez Vásquez, representante del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú,

Señora Silvia Rodríguez Vásquez, representante del Centro de Análisis y Resoluciones de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dijo que la ley que ya fue modificada con este último decreto de urgencia parte de una base, que es una norma que le llaman la "Ley Modelo Uncitral". Esta ley modelo lo que pretendía era ayudar —obviamente viene de las Naciones Unidas— a los Estados a tener un equilibrio, que sepan cómo hacer para que mejore el sistema arbitral en sus países.

SUPPLIA REPUBLICA SUPPLIA SUPP

Página **5** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



Obviamente, nosotros, como el Perú, tenemos más de 20 años, trabajando en temas de arbitraje.

Reflexionó que esa ley modelo debe seguir siendo una ley modelo, después de 20 años ya es suficiente experiencia como para decir: "Hay ajustes que tenemos que hacer".

Consideró que el arbitraje es una excelente herramienta que ayuda a resolver las controversias, es la opción del Estado de resolver sus controversias de esa manera. No lo llamaría arbitraje obligatorio, sino arbitraje que optó el Estado; y, por lo tanto, cualquier proveedor que quiera trabajar o contratista que quiera trabajar con el Estado tendrá que ir a un arbitraje para solucionar su controversia.

Llamó a la reflexión en cuanto a lo que es la normativa, si es que han ocurrido esos problemas en la parte privada y también en la parte pública, se puede decir que, efectivamente, la normativa tal vez permitió ciertas situaciones que ahora se están corrigiendo o, de repente, ajustando, de acuerdo a las experiencias que ha hecho.

Dijo que su centro ya tiene el sistema de gestión anti soborno, que es contra la corrupción básicamente, y lo primero que enseñan es que la corrupción se recompone. Es decir, se mete en cualquier resquicio, en cualquier fractura, en cualquier vacío. Capturan operadores dentro de lo que es el Estado, y comienzan a abogar por los intereses de ciertos sectores que están abogando por mayores privilegios o por privilegios.

Señaló estar de acuerdo con el artículo 51, 8, 7, 29, 50, aclarando el tema de lo que el abandono significa, dijo que han luchado por cerrar casos abandonados.

Respecto del artículo 56 que ha incluido las multas mencionó de un caso laudado una multa administrativa, que no existe en la norma, calificándolo de indignante.

Finalmente, consideró que no está mal la herramienta, lo que se debe hacer es ajustarlo.

El congresista coordinador, dio la palabra al señor José Daniel Amado, Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú.

José Daniel Amado, Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú, dijo que todo lo que tenga que ver con que el Estado mejore su sistema de defensa es algo que hay que apoyar.

Consideró que sin querer hay una serie de problemas de deficiencias en la norma, el Estado podría estar vulnerando cuestiones de jurisdicción arbitral, de igualdad ante la ley.

Comentó que la *Ley Modelo de la Uncitral* se origina en el año 1958, con la Comisión de Nueva York, y tiene toda una historia de trabajo no solamente, y no es un trabajo privado, es un trabajo de los estados del mundo que han estado, en base a esta convención, que probablemente es la más importante, trata sobre el convenio arbitral y sobre reconocimiento de ejecución de laudos arbitrales, ha ido construyendo todos los principios de lo que es hoy día la *Ley Modelo de la Uncitral*. Esa es la *Ley de Arbitraje Peruano*. La *Ley de Arbitraje Peruano* es, como en muchos países, como en un número

Página **6** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



enorme de países, miembros de la Comisión de Nueva York, más de 166 países, y con *Ley Modelo de la Uncitral* varias decenas de países como el Perú.

Consideró que la Ley de Arbitraje no es el lugar para hacer los cambios de reforma del Estado ni es el lugar para incorporar reglas vinculadas al Estado cuando el Estado es parte de un arbitraje. Primero, porque toda esa doctrina, todos esos libros y libros y actas trabajadas durante esos 50 años en la que se origina la Ley Modelo de la Uncitral tendrán, a partir de este decreto de urgencia, en el caso peruano, problemas, porque hay una serie de cuestiones ahí que son distintas a lo que se desarrolló en función a la Ley Modelo de la Uncitral, de la cual Perú es un país que recoge ese modelo normativo.

Dijo que la posición de AmCham es que debe haber una norma para aquellos arbitrajes donde el Estado es parte, pero no debe de ser una especie de inserciones en la *Ley Modelo de la Uncitral*, debe ser normas especiales para aquellos arbitrajes donde el Estado es parte.

Consideró que la ley de arbitraje tiene por objeto garantizar la integridad del arbitraje, no tiene por objeto hacer una cosa distinta a esa. Se preguntó, sobre el tema de incompatibilidades, causales de falta de independencia y de imparcialidad que está por todo el mundo y todos los días se produce esa doctrina. ¿Cómo se va a aplicar con relación a este artículo? Las directrices del IVA, tan utilizadas, la Suprema ya la citó dos veces en el Perú, y además la ley dice los principios internacionales se aplican también.

Recalcó estar en desacuerdo con hacer cambios en la Ley de Arbitraje de aplicación general, e invitó a pensar en reglas del tema cuando el Estado es parte. La CCI, el centro arbitral más grande del mundo, el más reconocido en todo caso, tienen las reglas que se aplican justamente cuando un estado es parte.

Pidió tener muchísimo cuidado con que en determinadas normas pueda haber cuestiones constitucionales que no sean tomada en cuenta o que, finalmente, pueden tener que ver con temas sobre la jurisdicción arbitral, sobre la igualdad ante la ley, sobre la libertad contractual.

Sobre el abandono dijo que genera una norma muy bien intencionada, pero que dice que, al final, la Secretaría Arbitral va a tener que asumir una función que le corresponde a la jurisdicción arbitral, que es el Tribunal, no es la Secretaría de un centro arbitral, es un error y no es constitucional, porque la Constitución habla, como se ha mencionado, de la jurisdicción arbitral.

El congresista coordinador, dio la palabra a la señora Marianella Ventura Silva, Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

señora Marianella Ventura Silva, Secretaria General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Dijo que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima está de acuerdo y saluda el hecho de que se esté apostando por un mayor arbitraje institucional pues los usuarios nos piden mayor transparencia.

Señaló que ya viene trabajando y han implementado una herramienta virtual, que se llama "el Faro de Transparencia", ahí ya publican los laudos (posteriormente a que se emita el laudo), los laudos en donde han intervenido siempre una entidad del Estado, y también publican información referida a la actuación de los árbitros, en lo que se puede,



Página **7** de **8** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020



en lo que no está cubierto por la confidencialidad, por ejemplo, la cantidad de casos que un determinado árbitro tiene en trámite, quiénes son los estudios de abogados que destinan ese árbitro, o a los árbitros con los cuales comparte el tribunal, de forma que los usuarios, y claro, obviamente también las entidades del Estado, puedan tener un mayor control, una mayor predictibilidad, mayor información en definitiva al momento de elegir a su árbitro que va a ser el que después va a tener que laudar.

Consideró que todas las modificaciones a las normas, hacia eso, hacia mayor transparencia y mayor arbitraje institucional están de acuerdo; también están implementando el sistema de compliance anti soborno.

Dijo que a futuro publicarán en el Faro mayores criterios tomados por el Consejo, por ejemplo, que pueden permitir a las partes ver cuándo se confirma o no un árbitro, pero sí el mecanismo de la confirmación de los árbitros debe permanecer en seno a las instituciones arbitrales, es una forma en la que se tutela la integridad de ese arbitraje y no creen que sea algo que va contra la posibilidad de las partes, porque las partes se someten al reglamento del Centro y eso es en realidad una mayor tutela para las partes.

Coincidió con el doctor Amado, en que no es la Ley de Arbitraje el lugar donde debían estar incluidas todas estas modificaciones, consideró que son situaciones muy específicas que deben estar contenidas en una norma especial, diferente, no en una norma que justamente es para privados, o una norma que también regula los arbitrajes internacionales.

El congresista coordinador, agradeció a los invitados y explicó que en estos momentos el Parlamento, a través de la Comisión Permanente, está trabajando única y exclusivamente verificar que se haya cumplido los requisitos necesarios para poder emitir un decreto de urgencia sin perjuicio y en el caso específico, dijo estar teniendo muchísimo cuidado en que el informe salga con las recomendaciones, porque siempre pues la norma termina siendo perfectible, y dijo estar seguro que con el nuevo Congreso, e va a poder tomar atención a cada una de las recomendaciones o a alguna de las necesidades que se tenga.

No habiendo más temas que tratar y siendo/las 13 horas con 19 minutos, se levantó la sesión del grupo de trabajo del Decreto de Úrgencia 020-2020.

Se deja constancia que la transcripción de la versión magnetofónica de la sesión, forma

Coordinador

ANGEL TORRES MORALES

O DE URGENCIA Nº 020-2020

parte integrante de la presente Acta.

AIGUE

Página 8 de 8 Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 04 de febrero de 2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERIODO LEGISLATIVO 2019-2020

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL INFORME DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

(Vespertina)

MARTES, 4 DE FEBRERO DE 2020 COORDINACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

—A las 12:10 h, se inicia la sesión.

El señor COORDINADOR.— Siendo las 12 y diez minutos de la tarde del martes cuatro de febrero de 2020, en la sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, dejo constancia de la solicitud de licencia del congresista Gino Costa Santolalla.

Se inicia la sesión del grupo de trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Seguidamente, conforme lo acordamos en sesión pasada, recibiremos hoy a representantes de seis instituciones, para recibir sus apreciaciones respecto a la dación del Decreto de Urgencia 020-2020.

Nuestros invitados son: por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos nos acompaña el señor Martín Mijichich Loli, Secretario de Defensa Pública; el señor Orestes Roca Mendoza, el jefe de gabinete; por el Ministerio de Economía y finanzas nos acompaña la señora Erika Guadalupe Tuesta Vela, directora general de Política de Promoción de la Inversión Privada; por la Contraloría General de la República nos cabrera Marchan. señor Martín Gerente de Interinstitucionales; por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, nos acompaña la señora Silvia Rodríguez Vásquez, por la Cámara de Comercio Americana del Perú, Amcham, nos acompaña el señor José Daniel Amado, presidente de la Corte de Arbitraje y el señor Álvaro Aguilar, secretario general del Centro de Arbitraje; por el Centro de la Cámara de Comercio de Lima nos acompaña la señora Marianella Ventura Silva, secretaria General; el señor Giorgio Assereto Llona, secretario Adjunto.

Iniciamos dándoles la bienvenida, agradeciéndoles a cada uno de ustedes por asistir a la presente mesa así como por la buena disposición colaborar con este grupo de trabajo. Si es que les parece bien, damos inicio en el uso de la palabra al ministerio de Justicia, sí.

Adelante, por favor.

El señor SECRETARIO DE DEFENSA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Martín Mijichich Loli.— Buenos días, con todos y con todas, un gusto tenerlos a ustedes colegas.

Vamos hacer una breve presentación del Decreto de Urgencia 020-2020 sobre que modifica la norma de arbitraje, aquí justamente vamos hacer presente de que antes de llegar al proceso normativo en sí, vamos a ver los antecedentes y la carga procesal, y sobre todo la justificación de la propuesta así como su urgencia y necesidad.

Tengan en cuenta que es un decreto de urgencia que se ha emitido en el interregno parlamentario y por tanto, tiene características especiales que es bueno que nosotros conozcamos en su amplitud.

Antecedentes.

Algo que nosotros ya sabemos a ciencia cierta, es justamente que el Estado peruano interviene en un total de 2790 procesos arbitrales que se mantienen en trámite a nivel nacional.

Está información se obtiene de 132 procuradurías públicas en las cuales nos ha dado esa información, por las cuales le hacemos presente conocer, hasta la fecha ha admitido laudos en contra del Estado por un monto que asciende a la suma 884 301 056.20 soles.

Justamente en estos cuadros simplemente como un nuevo muestrario vamos a ver la carga procesal en las cuales no es un tema de que el arbitraje está vinculado al Poder Ejecutivo, sino también está vinculados a municipalidades provinciales, distritales y regionales, Incluso también al Poder judicial y Poder Legislativo.

Bueno, en la justificación hemos advertido de que el Estado peruano ha afrontado procesos arbitrales tanto en el pasado como en el presente que asciende a un monto de 934 097 838 soles. Acorde con la política del Gobierno en la cual el arbitraje como ustedes apreciaran está vinculado a un tema de económico a interés público, se planteó también tener en cuenta una evaluación sobre la forma como se está llevando a cabo los procesos arbitrales y sobre todo, cuando el estado interviene como parte de una de ellas.

Y claro, si partimos del tema de urgencia y la necesidad nos damos cuenta todos de que el proceso arbitral siempre parte de la Constitución Política del Perú, justamente lo creo una jurisdicción y que por tanto, le da observancia a todos los principios constitucionales en materia del proceso, los mecanismos de tutela, para sea una correcta administración de justicia, aun cuando justamente surge en materia entre privados.

En base a esa normativa se identificó dos niveles, una deficiencias normativas y deficiencias en la casuística, que justamente lo vemos a continuación.

Que ameritaba una urgente modificación respecto a los mecanismos actuales que se viene rigiendo sobre todo cuando el Estado peruano es parte. Ustedes apreciarán (2)



que la norma tiene modificaciones a nivel no solamente vinculadas al Estado sino también fuera del mismo, en la cual va a ser con efecto a cualquiera de las partes.

Vemos, justamente, que la norma arbitral vigente desde su origen fue planteada para que sea abocada a entes privados porque bajo la lógica de la autonomía privada se estableció mecanismos por las cuales, cualquiera de las persona podría inscribir un tercero que ellos eligieran sin más tipo de criterio o parámetros o requisitos o condiciones que consideran ellos de que fuera suficientemente idóneo para poder juzgar un conflicto que ambos particulares tienen para sobre un conflicto netamente de un efecto económico en sus vidas privadas.

Lo cual, evidentemente no ocurre cuando el Estado es una de las partes porque tiene vinculado interés público y los efectos de un arbitraje a diferencia de particulares recaen en la sociedad, recaen en los procesos públicos que es Estado está obligado a brindar a la población en general.

En ese sentido, se vio de que no era adecuado porque en verdad nunca se pensó así, de que el laudo arbitral tuviera digamos reglas suficientemente adecuadas para cuando el Estado es parte, justamente porque la lógica inicial nunca fue pensada de esta manera. Actualmente tenemos arbitraje no facultativo para el Estado sino obligatorio, en las cuales, no es el que venga la actividad privada sino venga de una disposición legal, por lo cual, el Estado recurre al arbitraje para plantear sus controversias de inversión económica.

En ese sentido, se advirtió que esa lógica normativa primigenia tendría que ser cambiada, justamente, para adecuarse a otro actor vinculado, que es el Estado por las cuales está vinculado interés público.

Por otro lado, más allá de esa falla normativa, hemos encontrado y se ha vertido por medios de comunicación en la cual, también, los procesos judiciales que ustedes han tenido bien a conocer, de que ha habido una mala praxis, ha habido ciertos elementos por los cuales, se ha determinado de que aún con la materia arbitraje ha partido de una lógica adecuada, ha encontrado que los actores determinados árbitros, determinadas partes han usado mecanismo por las cuales no conllevado a que ocupe la finalidad del arbitraje, que es administrar una justicia idónea para cualquiera de las partes.

En ese sentido, hemos advertido de que la falta, declaración de abandono por algunos de los procesos arbitrales, una colaboración inadecuada con el Poder Judicial, la falta de publicidad en temas de procesos arbitrales, la predisposición a recusar los árbitros cuando ocurre una anulación de un laudo, la interposición de discriminar medidas cautelares, sobre todo, contra el Estado conllevó que de hecho existan perjuicios económicos injustos para las partes, sobre todo, para el Estado peruano.

Esto evidentemente, afecta la economía, afecta la población y sobretodo afectaba los servicios públicos que el Estado está obligado a brindar como política nacional y por tanto, el único perjudicado en este tipo de situaciones es la población en general.

Esto, sobre todo, en salud y en educación porque si ustedes conocerán perfectamente los procesos arbitrales están vinculados a construcción de obras, hospitales, colegios, instituciones educativas que evidentemente, a un tipo de controversia en proceso arbitral conlleva a una paralización, conlleva a que pueda ser inadecuadamente ejecutado un servicio y por tanto, un grave perjuicio a la población.

Por tanto, vimos que eso era urgente y necesario modificar ahora, porque lo que es cotidiano en la práctica normativa en el Estado, es de que al inicio el año siempre se

realiza un plan de contratación, un plan de margen en la cual con el presupuesto asignado tienen justamente los mecanismos que permitan llevar un plan de construcción de obras públicas, de servicios públicos y por tanto, eso implicaba de que eso comience en enero. Lo que eso justamente implicaba que no podía esperarse un debate legislativo ordinario o incluso la instalación del nuevo Congreso que, a partir de marzo, justamente, por los graves riesgos que ocasionaría mantener ese estado normativo vigente.

Esto conllevó innecesariamente que la urgencia surge en este momento y que lo que es normativo que se discutieron, que yo recuerdo en justicia hace 10 años, tenga la oportunidad de que en este momento se pueda corregir, (3) evidentemente esto está enfocado no solamente en corregir situaciones inadecuadas en la casuística, en la normativa entre el Estado y parte, sino también que influya en una ventaja entre las partes.

Transparencia, combatir con la corrupción, evitar su riesgo, justamente fueron los elementos necesarios por los cuales el Estado en esta oportunidad emitió el Decreto de Urgencia 020-2020, esto evidentemente está vinculado a poder cumplir con un plan que podría generar el gobierno al 2021, porque la idea es justamente disminuir los riesgos de corrupción, que haya más transparencia y mayor adecuación en los temas que el Estado asume como política nacional. Obviamente esto no va acabar con la corrupción, no tiene esa intención, evidentemente es una norma que por tanto tiene una base de intencionalidad de corregir ciertas deficiencias que coadyuven al mejoramiento de la transparencia y disminuya la corrupción que existe en el país.

En ese sentido, justamente lo que hemos advertido y que inmediatamente hemos podido corroborar que es un mecanismo idóneo para poder corregir esas falencias, son las normativas que a continuación le vamos a explicar.

El señor SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Señor Martin Mijichich Loli. - Buenas tardes, señor Coordinador del grupo de trabajo, señores representantes de las instituciones privadas, señores representantes de la Contraloría y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Solamente quiero hacer un paréntesis antes de iniciar esta segunda parte de la exposición, señor Coordinador, si me permite, en mi cargo de Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, es importante esto porque dentro del rol del Consejo de Defensa Jurídica del Estado está el nivel de intervención en las facultades de los Procuradores Públicos, hablo de una intervención, no del modo intervencionista, hablo de una intervención en el modo de involucrarse para que los Procuradores Públicos puedan hacer cada vez mejor su trabajo.

En esa medida, este órgano que ahora ha sido reemplazado por la Procuraduría General del Estado, tiene como función recopilar la data que tienen los Procuradores Públicos a nivel nacional, no hablemos solo de los Procuradores Públicos de Lima, los Procuradores Públicos de Lima no representan ni la mitad de los Procuradores Públicos que tenemos en provincias y en los gobiernos regionales. La problemática de este tema es lo que ha venido pasando en las provincias del Perú, en los gobiernos regionales, y que nosotros hemos podido identificar en algún momento y que consideramos necesario tener en cuenta en este momento para poder emitir este decreto de urgencia.

Una de las capacidades de este Consejo de Defensa Jurídica del Estado estaba involucrada directamente con abordar los procesos arbitrales, por conseguir toda la

información posible e incluso poder analizar cada uno de los laudos que habían sido emitidos.

De antemano, y antes de empezar con la exposición, yo quiero decir que no se hizo un trabajo, no se ha calificado al laudo arbitral, entendemos que eso es inconstitucional, el laudo arbitral mantiene su propia vigencia, lo que sí se ha hecho es analizar por qué el Estado perdía, cuáles son las circunstancias que han llevado a esa situación.

Uno de los puntos que hemos encontrado importantes en la norma y que en este momento se ha propugnado impulsar es, aportar por el arbitraje institucional, apostar por el arbitraje institucional por tres razones fundamentales:

Y, es que el arbitraje institucional nos puede otorgar reglas de juego claras, con instituciones serias el Estado puede sentirse en una mejor posición para poder debatir una controversia en *litis* arbitral, y eso es lo que se ha ponderado desde el Ministerio de Justicia.

El arbitraje institucional a su vez nos da predictibilidad, una institución arbitral puede tener predictibilidad y nos permite poner ver la manera y la forma en que ciertos árbitros tienen como tendencia a pronunciarse, tratarlo algo así como un fuero, como se trata el análisis de las jurisprudencias en el Poder Judicial, más o menos, de eso se trata.

Lo otro, es que el tema de los costos en el proceso, en los arbitrajes institucionales están puestos ya el procurador, ya las partes saben dónde van a ir, hay que tener en cuenta que muchos en provincias no conocen el proceso arbitral, entonces la formulación del convenio arbitral termina siendo a veces un poco oscuro ambiguo, y cuando entra el procurador a la *litis* arbitral se encuentra en un terreno poco más que sombrío. Lo que se trata es darle la posibilidad al Estado de que pueda apostar por este arbitraje, para que de alguna manera se sienta más protegido el procurador al momento del proceso. (4)

No se está eliminando el arbitraje ad hoc. Lo que se está haciendo es acotarlo a una cuantía, porque entendemos que en cuantías menores, hasta inoficioso podría ser recurrir a un arbitraje institucional. Entonces, estamos dando la facilidad de que se pueda interceder, de que pueda abocarse el procurador en ese tipo de arbitraje.

De repente, con la experiencia que recopilemos de acá a seis meses o de acá a un año, podamos ver cuál ha sido la tendencia de esta norma, podamos ver cómo se ha analizado.

De hecho las tendencias y los números que hemos sacado nos llevan a reflejar más el tema del arbitraje institucional, y es por eso que se ha dado esta norma.

Hay que dejar en claro una cosa, esta es una norma general. En los articulados o en las normativas especiales en donde se regulen cuestiones distintas, por norma general del derecho prima la ley especial, y eso es lo que estamos haciendo.

No estamos tratando de superponer normas, sino lo que estamos tratando de hacer es darle un alcance general a una normatividad que, finalmente, puede terminar por apostar o por ayudar a los procuradores públicos en su proceso arbitral.

Lo otro importante, que hemos considerado, es el tema de la contracautela. Como bien lo ha dicho el doctor Roca, se ha detectado, y esto ha sido preocupación del gobierno y

el Estado en muchos años, el tema de la paralización de obras por estas benditas medidas cautelares.

¿Pero qué ha estado pasando a lo largo de los años?

Y quienes tenemos un poco de experiencia en la administración pública nos vamos a dar cuenta de que termina un gobierno, señor coordinador, entra un nuevo gobierno y continúa con los mismos problemas, paralización de obras. Se toman acciones, tratan de arreglarse ciertas circunstancias, no se toma una acción definida. Termina el gobierno y otra vez vuelve con el mismo problema. Este es un problema de toda la vida, es un problema estructural en el Estado, paralización de obras.

Nosotros hemos detectado tres obras paralizadas solamente haciendo un mapeo de este modelo de norma en Tacna, en Cusco, en Junín, hospitales que han sido paralizados por medidas cautelares, interpuestos malamente en otras ciudades para poder paralizar esta obra.

Esto nos ha significado que tomemos cartas en el asunto y lo que se está proponiendo no es algo ilegal, no es algo inconstitucional. Es algo bien simple, trasladar la misma lógica que se trasladaba en la anulación del laudo arbitral en la medida cautelar, cuando esta medida cautelar es tendiente a paralizar una obra pública.

Entonces, acá lo que estamos haciendo es tomar como referencia una de las garantías de fiel cumplimiento, que es la más básica de los contratos que se dan y que sobre ese costo se pueda dar.

Pero no solamente hablamos de garantías patrimoniales, o sea no solamente se trata de que el inversionista tiene que tener dinero, puede ser una garantía de cualquier otro contenido.

Lo ideal es que este contratista sepa que está garantizando en algo la paralización de una obra y que el Estado no va a salir perjudicado.

Hoy por hoy, si un contratista interpone una medida cautelar para una obra de 500 millones, no le pasa absolutamente nada fuera de ello. Eso tenemos que cambiarlo.

El tema de la incompatibilidad también es un tema que nosotros hemos abocado de la norma de contrataciones, es un tema que ya está desarrollado, lo hemos hecho general, porque entendemos que esto tiene que ser una situación que sea de forma trasversal para todos.

Estamos en un momento en que se exige transparencia de las actuaciones donde interviene el Estado, estamos en un momento en que se pide más del Estado. Y creo que todos debemos comprometernos con esto, y no necesariamente el propio Estado, sino aquellos que pueden intervenir de alguna manera en los procesos en donde el Estado es parte, porque, como bien lo dijo mi compañero, es un interés público.

Un tema puntual también es el tema del abandono. Hoy por hoy se han detectado en las procuradurías públicas que se utiliza el abandono como una norma perversa para mantener el arbitraje constante y crear ciertas situaciones de derecho e iniciar otras acciones judiciales paralelas al arbitraje.

Lo que estamos proponiendo es que se pueda declarar un abandono, pero, ojo, el abandono no puede ser declarado solamente con la inactividad de una parte. Si la otra

parte está interesada y el movimiento que haga la otra parte simplemente anula la posibilidad del abandono.

No es arbitrario, no puede ser arbitrario, porque cualquiera de las partes, y la parte que tiene interés tiene la obligación de impulsar el arbitraje.

En el tema de la publicidad igual, (5) es un reclamo que se ha venido dando por muchos sectores, inclusive por los sectores de arbitraje. Yo he leído mucho ese tema de la publicidad. Lo único que sí estamos acotándolo es a que se equipare con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no podemos superponernos a una norma de rango de ley que también regula esta misma actividad.

El siguiente, por favor.

Por otro lado, en una parte de la norma hemos establecido la determinación en el momento del laudo arbitral. No estamos invadiendo la esfera de la capacidad del árbitro de pronunciarse respecto de una controversia.

Lo que estamos dejando en claro es que en los arbitrajes el laudo no puede contener ciertos aspectos que están referidos a los costos e imposición de multas, porque esto también ha sido utilizado de manera perversa, señor coordinador.

El costo o la imposición de multas terminaba a veces siendo la mitad de lo que se laudaba en el proceso arbitral, y estas son situaciones, si bien es cierto, no recurrentes. No vamos a decir que eso pasa mucho, pero sí está pasando. Y además creemos que las condiciones de la ley establecen dejar limpio la posibilidad del arbitraje, de que el laudo arbitral sea lo más limpio posible para el Estado, eso es lo que se pretende con esta norma.

Finalmente, la anulación del laudo, lo cual implica básicamente la posibilidad de sustituir un árbitro, estamos diciendo que esto es una facultad que puede tener la entidad, en caso lo considere pertinente.

Acá va a tener que haber una evaluación costo beneficio, va a tener que haber una serie de evaluaciones. No se van a poder tomar este tipo de decisiones de mutuo propio por parte del procurador, por ejemplo, va a tener que haber una conversación con la entidad para ver si es necesario, corresponde o no, una anulación.

Este laudo, que ha sido anulado, tiene que ser lo suficientemente lesivo como para que el procurador o alguien tome la decisión de apartar o sustituir al árbitro que ha emitido anteriormente una posición al respecto.

El siguiente, por favor.

Finalmente, se ha dispuesto la creación de un registro del Renace, este registro no implica la posibilidad de controlar las actuaciones arbitrales ni mucho menos. Es un registro abierto, es un registro público, es un registro que va a estar a cargo del Ministerio de Justicia, en donde los árbitros que consideren y que creen necesario poder evidenciar sus actuaciones procesales, sus laudos arbitrales o cualquier otra actuación que les corresponda o que les parezca interesante, van a poder tener la plataforma del Ministerio de Justicia para hacer efectiva o para hacer evidente su trabajo.

Lo que se trata es de plasmar buenas prácticas, de plasmar lo necesario, para que quien busque un árbitro pueda recurrir a esta plataforma y pueda ver que ese árbitro ha

emitido pronunciamientos conforme a derecho o que se ha utilizado buenamente una práctica normal dentro de la *litis* arbitral.

Entendemos que este registro nos va a dar la posibilidad de poder calcular la atención de algunos árbitros. Estamos trabajando para hacerlo lo más amigable posible y que puedan las personas conocer a los árbitros, sobre todo ver sus resultados, ver sus pronunciamientos y a partir de ahí poder analizar.

Yo he tenido muchas reuniones con procuradores públicos de provincias, en donde me dicen: "Estoy buscando un árbitro. No sé qué hacer". Entonces, bueno, "vaya a la OSCE, fíjese, revise". Qué mejor que desde el Ministerio de Justicia poder decirle: "Mire la página del Ministerio de Justicia, hay árbitros ahí, revise sus actuaciones, sus laudos y a partir de ello tome una decisión".

Todas esas cosas son la que se han visto por conveniente tener en cuenta en el DU.

Y finalmente el tema del convenio arbitral, que no es otra cosa que darle a un procurador público una tendencia, que ya está siendo en este momento activada desde el Ministerio de Justicia. No queremos un procurador público de *litis*, no queremos un procurador público que impugne todo, no queremos un procurador público que vaya a la pelea, no queremos un procurador público que esté esperando que termine el proceso para no hacer ninguna actuación más y solamente impugnar o llevar en anulación el laudo.

Queremos un procurador público involucrado en el proceso, queremos un procurador público que analice las cosas, queremos un procurador público que se sienta en la capacidad de decidir 'si no debo impugnar este laudo arbitral, no me va a suceder nada en la medida en que yo pueda hacer un informe costo beneficio razonable' y que la entidad lo pueda entender así. Eso es lo que se busca con esta norma, a todas luces una norma de ámbito constitucional y que lo único que busca es mejorar la calidad de los arbitrajes en el Perú, en donde el Estado es parte, solo en donde el Estado es parte.

Gracias. (6)

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias. Damos la palabra a la señora Erika Guadalupe Tuesta, Directora General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

La señora DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, Erika Guadalupe Tuesta.— Buenos días. Solamente para precisar, soy especialista legal, no soy la directora de la dirección, buenos días a todos los presentes.

Por parte de nuestra Dirección General de Política de la Inversión Privada, nuestro aporte en la propuesta normativa estuvo vinculada solamente a acto que el sector competente o el sector proponente tenga en consideración lo que el Decreto Legislativo 1362, ya contempla para el tema de solución de controversia en los contratos de APP. Nuestra ley considera, viable las dos opciones de arbitraje de conciencia, arbitraje de derecho y en ese sentido hemos puesto a consideración en su momento y entendemos que la norma ha sido promulgada en respeto de esta disposición.

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias.

Tiene la palabra, el doctor Martín Cabrera Marchan, Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la Contraloría.

El señor GERENTE DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, doctor Martín Cabrera Marchan.— Muchas gracias, al señor coordinador de este grupo por la invitación, a los asistentes, a los señores representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Le agradecemos por permitirnos la oportunidad de compartir con ustedes, algo de que nosotros hemos revisado porque incluso, hemos traslado como Contraloría un par de iniciativas legislativas en su momento ante el Congreso, y luego en este interregno parlamentario ante el propio Poder Ejecutivo, una propuesta de decreto de urgencia sobre la base de los resultados de nuestras intervenciones y a partir de un operativo a nivel nacional que hicimos de obras paralizadas, que hicieron posible obtener ese diagnóstico que recogió el Poder Ejecutivo en el Decreto de Urgencia 008.

Demás está recordar lo complicado que está en la actualidad o lo complicada que es la problemática de la corrupción, nosotros suscribimos lo que han señalado nuestros antecesores en sus intervenciones en relación a que los principales problemas están en las regiones y los gobiernos locales. Tan es así que para graficar la situación dramática o crítica de la corrupción en los gobiernos regionales y locales, nosotros insistimos mostrando unas cifras que dicen por ejemplo, que en los últimos diez años, de los 1678 municipios distritales que hay en el Perú, son 1678 no hay uno más.

En los últimos 10 años, apenas el 9% conoció el control, conoció por lo menos una auditoría, eso quiere decir que más de 1300 distritos en los últimos 10 años, no vio una auditoría. De los 196 municipios provinciales que tiene el país, cuando esta gestión llega, la gestión del Contralor Shack, identifica que el 30% no tenía órgano de control institucional; el 70% tenía un órgano de control institucional, pero la mitad, o sea, un 33% de esos órganos de control institucional tenían jefes del órgano de control institucional designados por el propio alcalde, lo cual para nosotros como Sistema Nacional de Control, nos significaba un serio riesgo a la independencia y autonomía, que entendemos se requiere para la labor de auditoría.

Y bueno, del otro 30% sí los teníamos nosotros como Contraloría pero durante mucho tiempo hemos tenido un problema con el proceso de absorción de OCI, que siempre ha estado limitado por los recursos que el Ejecutivo no daba, no entregaba.

Por eso que gracias al parlamento, se aprueba el año pasado la Ley 30742, que reorientó esta necesaria absorción de órganos de control y ha hecho posible que ahora directamente Contraloría con las entidades competentes, los gobiernos regionales y locales proceda hacer este proceso de absorción de OCI que ya se viene haciendo, ya los 196 Órganos de Control Institucional de los municipios provinciales son de Contraloría, estamos ahora fortaleciéndolos para poder realizar una labor adecuada de control.

¿Por qué empiezo expresando esto? Porque a Contraloría le interesa y mucho porque es parte de su negocio, cómo es que se ejecutan los recursos públicos y ahí nosotros como vemos en la presentación, tenemos una coincidencia importante y saludamos en principio la iniciativa (7) que tuvo el Ejecutivo de regular en principio las obras paralizadas, la necesaria reactivación de obras paralizadas y también de preocuparse u ocuparse de una revisión de la normativa que regula los arbitrajes.

En esta oportunidad, la presentación nos vamos a limitar solamente a comentar aquello que se ha aprobado en el decreto de urgencia, repasando también lo que nosotros planteábamos en nuestra propuesta, porque creemos y tenemos que decir lo que no es suficiente, es más nosotros esperamos que lo auspicioso que resulta que después de

mucho tiempo se haya revisado una norma como esa, verdaderamente tenga los resultados que se esperan porque con mucha humildad nosotros tenemos que incluso como Sistema Nacional de Control, reconocer que habido una ausencia del control y de la fiscalización en esta materia sobre todo porque hablamos de recursos públicos.

Porque como decimos nosotros, nadie puede controlar o fiscalizar adecuadamente lo que no conoce, entonces la práctica en la auditoría gubernamental ha estado un poco ajena a la revisión de la gestión administrativa de los procesos arbitrales, no de la forma como el procurador va y plantea la estrategia de defensa, eso no nos interesa no es nuestro negocio, pero sí la forma cómo es que se gestiona el arbitraje, cómo es que se gestiona el desarrollo del arbitraje y bueno, hemos advertido en nuestras intervenciones, estamos preparando un operativo también para poder hacer una revisión más concreta sobre esto que existen algunas aristas que deberían de revisarse.

Como se señala ahí, el decreto de urgencia reconoce que no resultaba adecuada la legislación para asegurar la transparencia de los procesos arbitrales y evitar los actos de corrupción, nosotros estamos tremendamente convencidos de que más vale prevenir que lamentar, es preferible generar mecanismos que puedan prevenir actos de corrupción a generar mecanismos para restringir o para castigar a los actores dentro de los arbitrajes, porque cuando eso ocurre significa que ya se hizo un acto mal, previamente ya se gastó tiempo y probablemente hasta dinero.

Estos problemas que ya fueron evidenciados por nosotros a través de nuestro reporte de obras paralizadas, plantearon para Contraloría también la necesidad de regular a partir de algunas disposiciones especiales, al igual que lo ha dicho mi tocayo Martín *Mijichich, solamente exclusiva y excluyentemente para los casos de los procesos arbitrales donde el Estado es parte, porque hay recursos públicos de por medio.

La siguiente por favor.

Y es así que tenemos por ejemplo, en el caso de lo que regula las medidas cautelares y compartimos esta preocupación, y saludamos efectivamente que se haya establecido dentro de la norma la presentación de una contracautela, sin embargo, nosotros en nuestra propuesta y consideramos que esto resultaría un tanto mejor porque los recursos económicos los puede conseguir el privado, para poder plantear una medida cautelar ante un juez y poder obtener indebidamente si ese es el caso, algún beneficio a través del otorgamiento de un derecho provisional, pero considerábamos nosotros que más efectivo podía ser regular quién es el que decide el otorgamiento de la medida cautelar.

Nosotros planteamos en nuestra propuesta como se señala ahí, hubiera en principio una restricción territorial al momento de plantear las medidas cautelares, y luego de una serie de reuniones que sostuvimos también con el Ejecutivo, logramos reflexionar sobre esta propuesta y ponernos de acuerdo en que en el decreto de urgencia que planteamos en que, esta restricción de competencia funcional se diera básicamente para que sean interpuestas como primera instancia ante la Sala correspondiente, para que no sea un juez provisional como casi siempre en los distritos judiciales del país, que no garantiza nada, si no que sea un Tribunal, que sea una Sala.

Igual, consideramos que se debería de insistir con ello, nosotros como ente de control y preocupados por el uso adecuado de los recursos públicos, vamos a insistir con eso ante el nuevo parlamento para que sea revisado.

Siguiente por favor.

Luego en el caso de la modificación del artículo 51.°, el decreto de urgencia relativiza el principio en confidencialidad de los arbitrajes y dispone que ahora no solamente el laudo sea público al finalizar la controversia, si no también las actuaciones arbitrales, nosotros estamos absolutamente de acuerdo con eso.

Es más en nuestra propuesta, nosotros íbamos más allá. (8)

Antes de esto, la Contraloría propuso, a través de un proyecto de decreto de urgencia, que las actuaciones arbitrales sean publicadas en el portal web de cada institución pública y, consecuentemente, pudiera ser replicado ello o pudiera ser en el marco de desarrollo de un proceso arbitral reflejado o replicado por las instituciones privadas.

Porque nosotros no podríamos plantear una propuesta legislativa estableciendo un deber en las instituciones privadas a que hagan lo propio, tratándose obviamente de información pública.

Nosotros planteábamos en el caso de la transparencia, y lo hicimos así en el proyecto de decreto de urgencia que trasladamos al Ejecutivo, era que todas las actuaciones sean públicas por una razón muy lógica, y es que consideramos que el desarrollo mismo de las actuaciones arbitrales forma parte del ciclo de la contratación.

Porque no se puede cerrar un contrato, desde el punto de vista administrativopresupuestal, si es que no se ha finiquitado, no se ha cerrado y no se ha asegurado el cumplimiento del objeto contractual. En el caso de un arbitraje o una controversia pendiente si es que no se ha liquidado, por ejemplo.

Y sí nos preocupa porque hasta la fecha los sistemas de publicidad que tenemos en el sistema de contrataciones públicas no hace posible que conozca un ciudadano de a pie o el funcionario que hace la gestión con relación a un proyecto de inversión, que puede suponer varios contratos, pueda hacer seguimiento a través del Seace de cómo van las actuaciones arbitrales. Eso, a la fecha, es imposible.

En el caso del abandono de los procesos estamos también de acuerdo con este planteamiento, porque consideramos que esta es la oportunidad en la que se puede romper esta ligadura lamentable que ha existido durante mucho tiempo, que obligaba a la entidad a estar condenada a no poder cerrar un contrato.

Y nosotros hemos detectado obras, había un caso en Cerro de Pasco de una institución pública que tenía más o menos ocho años de paralizada, la construcción de unas aulas por 1 300 000 soles.

Era una obra que empezó con un contratista y luego se terminó ejecutando por administración directa. Y en el camino, tanto para la ejecución del contrato con un proveedor, como luego en las contrataciones que hubo en la administración directa hubo algunas controversias, y resulta lamentable que llevara ocho años y no se pudiera poner al servicio de los beneficiarios que eran los niños de un distrito de Cerro de Pasco.

Y a partir de lo que se plantea en este decreto de urgencia creemos que resulta efectivamente provechoso ya que de una vez por todas se ponga fin a la controversia, y desde el punto de vista administrativo se pueda cerrar un contrato si es que se advierte, como se está planteando en la regulación, una paralización de la actuación en el proceso en este periodo que están planteando.

Como lo señalaba, esta justificación fue la misma premisa que planteamos nosotros en el Proyecto de Ley N.º 3995, porque hace posible que se pueda retomar el control de la obra.

Nosotros en el proyecto de ley, que finalmente se aprobó como Decreto de Urgencia N.º 008, planteábamos eso, que se hiciera un corte en la línea de ejecución del contrato y de dónde se identificó o se pone fin a la paralización de la obra con el informe que da cuenta del diagnóstico, del estado situacional de la obra cuánto está paralizada, por qué montos hacia atrás, las controversias que existieran o las situaciones de conflicto que hubieran o las irregularidades que hubieran desde el punto de vista administrativo sean revisadas en las instancias correspondientes, y de ahí en adelante pudiera ser resuelto en un arbitraje.

En el caso de la modificación del artículo 21.°, el decreto de urgencia dispone que no puede ser árbitro quien haya tenido participación en el caso del objeto de controversia o tenga intereses laborales, económicos, financieros al respecto.

Si bien pudiera parecer que la regulación sobre estas incompatibilidades que impiden el ejercicio de la función arbitral resulten redundantes, porque ya existe una regulación que establece cuáles son esas incompatibilidades.

Nosotros en principio estamos de acuerdo, y lo que señalamos es que las cortes de arbitraje de los principales centros en el caso del arbitraje institucional que se ha plateado acá, privilegiar (9) esta modalidad de arbitraje, son quienes deciden cómo es que se va a arbitrar determinada controversia o quienes de manera residual designan a los árbitros.

Y aquí sí nosotros quisiéramos apuntar un par de cosas, no estamos de acuerdo con las ratificaciones o revalidaciones de las designaciones de los árbitros, porque lo que más nos preocupa es, nuevamente, considerando que las actuaciones arbitrales están dentro de este ítem de la ejecución contractual.

Y la problemática que nos ha generado mucha preocupación de la paralización de las obras y de la imposibilidad de poner al servicio las obras paralizadas, consideramos que hay que evaluar con mucho cuidado y con mucho detenimiento esto.

Porque puede suponer de un lado la restricción o la afectación a la defensa de los intereses del Estado que se tiene que realizar en la labor que hacer los procuradores; y, por otro lado, de alguna manera puede impactar en el desarrollo ordinario de las actuaciones arbitrales, en la medida que puedan suponer en alguna medida dilaciones que no deberían darse.

Como lo ha señalado Martín Mijichich, se está apostando por el arbitraje institucional, porque se entiende que el arbitraje institucional otorga reglas claras, da predictibilidad y permite previamente establecer los costos.

Sin embargo nosotros consideramos que eso, desde el punto de vista del beneficio que se puede generar o de la eficiencia que se pueda generar para el uso de los recursos, podría también no resultar efectiva esta propuesta en la medida que no sea adecuadamente regulada, incluso dentro de los centros de arbitraje que tiene a su cargo la administración o gestión de estos procesos, las decisiones que adopten los órganos que son los responsables de definir la permanencia o la exclusión de un árbitro por la modalidad de recusación, por ejemplo.

Se tendría que garantizar de todas maneras que las decisiones sean debidamente motivadas, no discrecionales, y se conozca la motivación.

Nosotros en el Proyecto de Ley N.º 3995 que planteamos en marzo del año pasado, establecíamos una prohibición de establecer como condición para el ejercicio de la función arbitral, bajo cualquier régimen de contratación, la convalidación o ratificación previa por parte de la entidad o cualquier institución arbitral, precisamente preocupados por esto que acabo de mencionar.

Adicionalmente a ello nosotros señalamos que para contribuir con la finalidad de la norma que aplica de todas maneras en el objeto de estas modificaciones que se han realizado a partir del Decreto de Urgencia N.º 20-2020, que debería de contarse con mecanismos que permitan identificar con antelación y con mucha claridad cuáles serían estos conflictos de intereses que podrían generar problemas al momento de identificar o determinar quiénes son los que van a resolver las controversias.

Por eso nosotros apostábamos, como se ha hecho también a partir de la publicación de un decreto de urgencia para la aplicación de las declaraciones juradas para la gestión de conflictos de intereses, que sean no solamente los árbitros sino cualquier actor en las contrataciones públicas que tenga la responsabilidad de decidir o resolver controversias, los que conforman los paneles, los dispute boards, los que realizan funciones de conciliador, los que realizan funciones de árbitro, incluso los propios procuradores públicos o aquellos abogados o estudios de abogados que sean contratados para realizar esas funciones, los supervisores de obra que tengan el deber o la obligación de presentar una declaración jurada de conflicto de intereses, que la presenten por única vez y que ante cada designación o ante cada nuevo procedimiento arbitral ratifiquen su contenido y/o informen sobre algún hecho sobreviniente que sea importante que las partes conozcan.

¿Por qué?, porque si aseguramos esto, si aseguramos la calidad de los actores que van a formar parte de los procesos de solución de controversias, puntualmente si aseguramos la calidad de los árbitros, va a resultar de verdad indistinto e indiferente si el arbitraje es ad hoc o institucional, porque los mismos árbitros que han estado arbitrando (10) en arbitraje ad hoc son los que forman las listas de los arbitrajes institucionales, y porque los escándalos de corrupción que se han dado, por lo menos los que se han hecho públicos, partieron de arbitrajes institucionales y también se han dado otros en arbitrajes ad hoc.

Entonces, para nosotros, la discusión no está en eso. La discusión se debe concentrar en las etapas previas, en asegurar por ejemplo mecanismo de complayas* en las propias entidades públicas —y así nosotros lo planteábamos en nuestra propuesta normativa— que asegure absoluta transparencia en la decisión que toma el procurador de por qué decide por Juan Pérez como árbitro y no por María Pérez; por qué, ante determinada actuación arbitral que supone la contratación o no de un perito, se define por tal y no por cual, porque consideramos que verdadera garantía en el uso adecuado de los recursos públicos está en transparentar la actuación pública.

Eso es todo.

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias.

Damos la palabra ahora al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

Tiene la palabra la señora Silvia Rodríguez Vásquez.

La señora del CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP, Silvia Rodríguez Vásquez.— Buenas tardes.

Muchas gracias por la invitación.

He escuchado atentamente lo que ha mencionado tanto el Ministerio de Justicia como la Contraloría General de la República, también lo que ha mencionado la doctora representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y nosotros tenemos una posición más bien reflexiva sobre el tema.

La ley que tenemos ahora o que ya fue modificada con este último decreto de urgencia parte de una base, que es una norma que le llaman la "Ley Modelo Uncitral". Esta ley modelo lo que pretendía era ayudar —obviamente viene de las Naciones Unidas— a los Estados a tener un equilibrio, que sepan cómo hacer para que mejore el sistema arbitral en sus países. Obviamente, nosotros, como el Perú, tenemos ya más de casi 20 años, más de 20 años, de repente, trabajando en temas de arbitraje.

Entonces, la reflexión está en el tema de que esa ley modelo debe seguir siendo una ley modelo, con cambios que hubo en el 2008, obviamente, hicieron los expertos bastante cosas puntuales adicionadas, que han ayudado mucho; pero la reflexión va por el tema de, realmente, después de 20 años podemos quedarnos con esa ley modelo solamente o ya tenemos suficiente experiencia como para decir: "Hay ajustes que tenemos que hacer".

Esa es la reflexión que tengo que hacer al respecto.

Considero que el arbitraje es una excelente herramienta que ayuda a resolver las controversias, es la opción del Estado de resolver sus controversias de esa manera. No lo llamaría arbitraje obligatorio, sino arbitraje que optó el Estado; y, por lo tanto, cualquier proveedor que quiera trabajar o contratista que quiera trabajar con el Estado tendrá que ir a un arbitraje para solucionar su controversia.

Pero, como lo mencionaba, toda esta década pasada, y creo que los últimos dos años, hemos empezado a escuchar pues todos los problemas que trajo el arbitraje tal cual estuvo regulado.

Por ejemplo, lo acaba de mencionar el doctor Martín Cabrera, cuando dice: "Ha ocurrido problemas con los centros de arbitraje o las instituciones arbitrales que hubo en el Caso Orellana o, de repente, el tema que ahora se viene investigando, el tema de Odebrecht".

Sin embargo, yo llamaría más a la reflexión en cuanto a lo que es la normativa. ¿Qué está sucediendo? ¿La normativa es muy laxa?, ¿podría pensar eso? Bueno, si es que ha ocurrido esos problemas en la parte privada y también en la parte pública, pues podríamos decir que, efectivamente, la normativa tal vez permitió ciertas situaciones que ahora se están corrigiendo o, de repente, ajustando, de acuerdo a las experiencias que ha hecho.

Entiendo perfectamente que ha sido emitido este decreto de urgencia a raíz de las experiencias que el sector del Ministerio de Justicia ha ido recogiendo; y, obviamente, todo lo que nos ha ido pasando a lo largo de estos años.

Una reflexión más: nuestro centro ya tiene este tema del sistema de gestión antisoborno, que es contra la corrupción básicamente, y lo primero que nos enseñaron a nosotros —yo soy auditora en ese tema— es que la corrupción (11) se recompone.

¿Correcto? Es decir, se mete en cualquier resquicio, en cualquier fractura, en cualquier vacío. Capturan operadores dentro de lo que es el Estado, y comienzan a abogar por los intereses de ciertos sectores que están abogando por mayores privilegios o por privilegios, mejor dicho.

Por ejemplo, nosotros como centro —solamente un ejemplo— hemos puesto la herramienta de la confirmación, que antes no la teníamos, pero, ¿qué nos dimos cuenta? Que este tema generaba para nosotros una tranquilidad de saber que tenemos que evaluar aquel árbitro que no está en nuestra nómina y, por lo tanto, no tiene nuestra confianza, pero lo vamos a evaluar para ver cómo se encuentra; con criterios que son, por ejemplo, un ejemplo es, ¿se encuentra con deudas en sistema financiero? ¿Alguien que tiene pérdidas que es calificado como que ya es un deudor del sistema financiero puede arbitrar? Le puedo mencionar que nosotros no hemos aprobado a varios abogados árbitros que fueron propuestos, de repente, por algunas personas, algunas entidades o algunos privados, y que estaban con pérdidas. Definitivamente, no es posible que un árbitro tenga este problema financiero.

Entonces, la confirmación nos ayuda a nosotros a tener la tranquilidad que si un árbitro está yendo a arbitrar no tenga esos problemas financieros.

Sin embargo, debo mencionar que, sí, nosotros podríamos decir como un tema reflexivo que, ante lo que ha pasado, estamos de acuerdo con el artículo 51, 8, 7, 29, 50, aclarando el tema de lo que el abandono significa, es que lamentablemente como centro yo puedo decir que hemos luchado por cerrar casos que ya estaban abandonados, que no habían pagado, que queríamos cerrarlo, y los árbitros no querían.

Entonces, ¿por qué sigue abierto un arbitraje que no cumple la norma y nosotros como centro lo queremos cerrar? Con la lucha de los árbitros en contra, con reconsideraciones impuestas, con amenazas de denuncia incluso, "los vamos a denunciar —nos decían— porque nos están cerrando un arbitraje".

Lamentablemente, esta norma tal vez ha tenido que venir a hacer algo evidente. Tenemos que seguir adelante, pero no nos dejan, como cerrar, por ejemplo, ¿no?

El artículo 56 que ha incluido las multas, nosotros hemos, también, tenido una visión, en algún momento tuvimos que estar viendo confirmaciones y vimos que un árbitro que había laudado una multa administrativa, que no existe en la norma. Como hay un vacío, agarran eso y dicen: "Multa administrativa" por dos millones y medio de soles, cuando el terreno costaba 700 000 soles. No fue en nuestro centro, lo he conseguido solamente googleando el nombre del árbitro.

Es, sinceramente, indignante, y por eso lo estoy poniendo aquí en consideración para que vean a qué niveles se está llegando. No está mal la herramienta, la herramienta está bien. Lo que debemos hacer es ajustarlo.

Entiendo, por lo tanto, la respuesta que ha tenido el Gobierno en este caso de emitir un tipo de decreto de urgencia. Sí, tal vez habrá que ajustar algunas cosas, habrá que revisar cómo nos va más adelante.

Eso es todo lo que tengo que decir.

Gracias.

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias.

Damos la palabra ahora a la Cámara de Comercio Americana del Perú - AmCham.

Tiene la palabra el señor José Daniel Amado.

El señor REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERU – AMCHAM, José Daniel AMADO.— Muchas gracias, señor congresista coordinador del grupo de trabajo.

Tenemos algunas cosas que intentaré decir de la manera más breve posible en función de lo que hemos escuchado.

Definitivamente, creo que todo lo que tenga que ver con que el Estado mejore su sistema de defensa es algo que hay que apoyar. Y se han tocado varios temas que no tienen que ver con la Ley de Arbitraje, más bien tiene que ver con una reforma del Estado, que saludamos una vez más, y pensamos que todo este esquema de la Procuraduría General del Estado y esas cosas que ya se han mencionado deberían tener un impacto positivo a nivel de capacitar y asegurar que el Estado se defienda mejor, que probablemente es causa en muchas situaciones de que algunos de los arbitrajes no se puedan manejar como todos desearíamos. (12)

Ahora, por cierto está el otro tema que también se ha mencionado, y son los temas vinculados a la corrupción. Yo creo que hay un tema ahí que no es de coyuntura lamentablemente. Bueno, en este momento tenemos el tema en el primer lugar, probablemente, del interés nacional, y enhorabuena, pero este es un problema que ha ocurrido siempre, ha ocurrido en todas las instituciones. Y en el arbitraje se ha dado todos estos casos que se han mencionado, como Orellana y Odebrecht, que de alguna manera obligan a todos a hacer algo, y no solamente al Estado, también a los centros arbitrales, y creo que todos estamos trabajando en esa dirección.

Ahora, sí tengo que, habiendo dicho lo que ya mencioné y compartiendo, por supuesto, la intención de lo que quiere hacer el Ministerio de Justicia y el Estado, el gobierno más bien, con este decreto de urgencia, creo que sin querer hay una serie de problemas de deficiencias en la norma, creo que, de repente, he leído algunas explicaciones donde se habla del cuidado que acá el Estado podría estar vulnerando cuestiones de jurisdicción arbitral, de igualdad ante la ley, y me gustaría, de repente, tocar un par de ejemplos sobre eso. Pero antes de eso, brevísimamente, nada más, recordar a todos que, como mencionó la doctora Rodríguez, al final, la Ley Peruana de Arbitraje es una ley que proviene de la Ley Modelo de la Uncitral.

La Ley Modelo de la Uncitral se origina en el año 1958, con la Comisión de Nueva York, y tiene toda una historia de trabajo no solamente, y no es un trabajo privado, es un trabajo de los estados del mundo que han estado, en base a esta convención, que probablemente es la más importante, trata sobre el convenio arbitral y sobre reconocimiento de ejecución de laudos arbitrales, ha ido construyendo todos los principios de lo que es hoy día la Ley Modelo de la Uncitral. Esa es la Ley de Arbitraje Peruano. La Ley de Arbitraje Peruano es, como en muchos países, como en un número enorme de países, miembros de la Comisión de Nueva York, más de 166 países, y con Ley Modelo de la Uncitral varias decenas de países como el Perú.

Entonces, el cuestionamiento que yo tenía, que teníamos nosotros como centro es la Ley de Arbitraje no es el lugar para hacer los cambios de reforma del Estado ni es el lugar para incorporar reglas vinculadas al Estado cuando el Estado es parte de un arbitraje. Primero, porque toda esa doctrina, todos esos libros y libros y actas trabajadas durante esos 50 años en la que se origina la *Ley Modelo de la Uncitral* tendrán, a partir de este decreto de urgencia, en el caso peruano, problemas, porque

hay una serie de cuestiones ahí que son distintas a lo que se desarrolló en función a la Ley Modelo de la Uncitral, de la cual Perú es un país que recoge precisamente ese modelo normativo.

Ahora, eso no quiere decir que no debe regularse estas cosas. Todo lo contrario, la posición de AmCham, que ya fue dada de manera institucional, por el directorio y por la Corte a través de un pronunciamiento que se hizo, es que debe haber una norma para aquellos arbitrajes donde el Estado es parte, pero no debe de ser una especie de inserciones en la *Ley Modelo de la Uncitral*, debe ser una norma sobre el tema de aquellos arbitrajes, normas especiales podrían ser, por ejemplo, para aquellos arbitrajes donde el Estado es parte.

Entonces, nosotros pensamos que ahí cabe normas de reforma del Estado, cabe normas de organización, cabe normas vinculadas a las Procuraduría, y caben, por supuesto, normas vinculadas al proceso arbitral, a la designación de árbitros, etcétera, no voy a extenderme en el tema.

De hecho todos tenemos que tener en consideración algo que no se ha dicho hasta ahora, y es que la Ley de Arbitraje se aplica a arbitraje entre privados también. Entonces, ¿qué hacemos, digamos, generando nuevas reglas en este decreto de urgencia, que, al final, van a incidir, quiérase o no, en la manera cómo se (13) debe interpretar la Ley de Arbitraje de aplicación general en el Perú.

Me permito solamente mencionar, como dije, un par de ejemplos:

Uno, se ha estado mencionando el tema de confirmación. No está en el decreto de urgencia, afortunadamente, pero ya estoy escuchando que sí está en la agenda del gobierno y de la Contraloría. En hora buena que esté, pero el problema es que la confirmación tiene que ver con reglas que se han pensado en función de la Ley Modelo de la Uncitral, que es nuestra ley de arbitraje, y que, por cierto, tiene por objeto garantizar la integridad del arbitraje, no tiene por objeto hacer una cosa distinta a esa.

Ahora, la solución, por ejemplo, que de alguna manera está vinculada a lo dicho, todo ese tema... Solo quiero mencionar el tema de incompatibilidades, porque es un tema interesante. Uno lee la norma y dice "claro, estoy de acuerdo, es una buena idea". Pero, cuidad, son diez líneas que quieren reemplazar todo lo que se ha trabajado, toda la doctrina... Yo enseño el curso de arbitraje, o sea, la doctrina que hay sobre causales de incompatibilidad, causales de falta de independencia y de imparcialidad que está por todo el mundo y todos los días se produce esa doctrina. ¿Cómo se va a aplicar con relación a este artículo. Las directrices de la IVA, tan utilizadas, la Suprema ya la citó dos veces en el Perú, y además la ley dice los principios internacionales se aplican también, cómo podríamos compatibilizar este tema. Y yo digo una vez más que no creo que sea por el lado de reglas, de hacer cambios en la Ley de Arbitraje de aplicación general. Más bien hay que pensar en reglas del tema cuando el Estado es parte. No estoy inventando la pólvora con lo que digo, porque, por ejemplo, la CCI, el centro arbitral más grande del mundo, el más reconocido en todo caso, tienen las reglas que se aplican justamente cuando un estado es parte. Entonces, tampoco estamos inventando nada.

De manera que, en resumen, y con eso termino, yo creo que hay que saludar todos estos esfuerzos y hay que apoyarlos.

Sí creo que hay que tener muchísimo cuidado con que en determinadas normas pueda haber cuestiones constitucionales que no sean tomada en cuenta o que, finalmente,

pueden tener que ver —ya dije— con temas sobre la jurisdicción arbitral, sobre la igualdad ante la ley, sobre la libertad contractual.

Si me permite un pequeñísimo ejemplo sobre el tema del asunto este mencionado, el asunto del abandono, por ejemplo, que está aquí. Genera una norma muy bien intencionada, pero que dice que, al final, la Secretaría Arbitral va a tener que asumir una función que le corresponde a la jurisdicción arbitral, que es el Tribunal, no es la Secretaría de un centro arbitral. Eso, en mi opinión, es un error, y creo que, además, no es constitucional, porque la Constitución habla, como se ha mencionado, de la jurisdicción arbitral.

Entonces, son ejemplo de cosas que, en verdad, se pueden evitar, ¿cómo? Trabajando juntos en hacer una norma o, bueno, ojalá logren también asesorías extranjeras de la Uncitral por ejemplo misma, hacer normas vinculadas al Estado, cuando el Estado es parte, una regla especial y que no modifique el marco de la Ley Modelo de la Uncitral.

Eso sería lo que tengo que decir por ahora.

Muchas gracias, señor congresista.

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias, doctor.

El señor Álvaro Aguilar.

Entonces, vamos a dar la palabra al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en la persona de la señora Marianella Ventura Silva.

La señora REPRESENTANTE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA, Marianella Ventura Silva.— Buenas tardes.

Muchas gracias, señor coordinador del grupo de trabajo. Buenas tardes a todos.

He escuchado con mucha atención la explicación por parte de los diferentes representantes del Estado sobre un poco cuáles han sido los motivos que justifican las modificaciones a la Ley de Arbitraje (14) que se han dado con el Decreto Único 20.

En líneas generales, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, digamos, está de acuerdo y saluda el hecho de que se esté apostando por un mayor arbitraje institucional, y también como bien lo dijo el secretario de Defensa Pública del Estado, estamos en un momento debido a todos los eventos de corrupción, Odebrecht, lo que ya sabemos, en donde los usuarios nos piden mayor transparencia.

En ese sentido, el Centro de Arbitraje, de hecho ya viene trabajando, hace muchos meses se ha implementado una herramienta virtual, que se llama "el Faro de Transparencia", tengo acá unos folletos que después les repartiré. El Faro de Transparencia, lo encuentran en la página web, por ejemplo de nuestra institución, y nosotros ahí ya publicamos los laudos (posteriormente a que se emita el laudo), los laudos en donde han intervenido siempre una entidad del Estado, y también publicamos información referida a la actuación de los árbitros, en lo que se puede, en lo que no está cubierto por la confidencialidad, por ejemplo, la cantidad de casos que un determinado árbitro tiene en trámite, quiénes son los estudios de abogados que destinan ese árbitro, o a los árbitros con los cuales comparte el tribunal, de forma que los usuarios, y claro, obviamente también las entidades del Estado, puedan tener un mayor control, una mayor predictibilidad, mayor información en definitiva al momento de elegir a su árbitro que va a ser el que después va a tener que laudar.

Entonces, en ese sentido, todas las modificaciones a las normas, hacia eso, hacia mayor transparencia y mayor arbitraje institucional, perfecto, estamos de acuerdo.

También estamos implementando el sistema de *compliance* antisoborno; estamos en eso.

También tenemos en un futuro como proyecto publicar en el Faro mayores criterios tomados por el Consejo, por ejemplo, que pueden permitir a las partes ver cuándo se confirma o no un árbitro, pero sí nos parece que el mecanismo de la confirmación de los árbitros sí debe permanecer en seno a las instituciones arbitrales, es una forma en la que nosotros tenemos de tutelar la integridad de ese arbitraje y no creemos que sea algo que va contra la posibilidad de las partes, porque las partes se someten al reglamento de nuestro Centro; digamos las partes pueden decidir qué Centro administre su caso, y en nuestro caso si se someten a nuestro Centro, pues saben que viene con eso; y eso es en realidad una mayor tutela para las partes.

Sí coincido con el doctor Amado, en que no es la Ley de Arbitraje el lugar donde debían estar incluidas todas estas modificaciones, porque si uno ve todas las modificaciones, o sea comienzan con la parte donde dice "en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano"; entonces son situaciones muy específicas que deben estar contenidas en una norma especial, diferente, no en una norma que justamente es para privados, o una norma que también regula los arbitrajes internacionales.

Bueno, por mi lado eso es todo. Gracias.

El señor COORDINADOR.— Muchas gracias.

No sé si el doctor [...?] Assereto.

Muy bien.

Yo quiero agradecerles a cada uno de ustedes por sus intervenciones, como ustedes saben lo que está haciendo en estos momentos el Parlamento, a través de la Comisión Permanente, es única y exclusivamente verificar que se haya cumplido los requisitos necesarios para poder emitir un decreto de urgencia sin perjuicio y en el caso específico, como el que nos congrega el día de hoy, sí estamos teniendo muchísimo cuidado en que el informe salga con las recomendaciones, porque siempre pues la norma termina siendo perfectible, y estoy seguro que con el nuevo Congreso, seguramente se va a poder tomar atención a cada una de las recomendaciones o a alguna de las necesidades que se tenga.

Quiero agradecer a cada uno de ustedes por asistir el día de hoy. Y si es que no hay otro punto que tratar, y siendo las 13 con 19 minutos, se levanta la sesión del grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 20-2020.

Muchas gracias.

—A las 13:19 h, se levanta la sesión.



ACTA

SESIÓN DE INSTALACIÓN

GRUPO DE TRABAJO REFERIDO AL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

En Lima, siendo las 10:03 horas del día treintaiuno de enero de 2020 en la Sala María Elena Moyano ubicado en el Palacio Legislativo del Congreso de la República, se reunieron los miembros del Grupo de trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Registrada la asistencia de los Congresistas Miguel Ángel Torres Morales y Gino Costa Santolalla; con el quorum reglamentario se dio inicio a la sesión.

El congresista coordinador inicio la sesión dando cuenta con oficio N° 0242-2019-2020-ADP-CP/CR de la Oficialía Mayor, se le ha comunicado que en sesión de la Comisión Permanente realizada el 29 de enero de 2020 se acordó designarlo como congresista coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y que el congresista Gino Costa Santolalla participará en el estudio del referido decreto de urgencia.

Por dichas consideraciones declaro instalado el grupo de trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N°020-2020.

El congresista coordinador dio cuenta del Oficio 020-2020-PR, del Poder Ejecutivo, mediante el cual se da cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 020-2020.

Seguidamente propuso la metodología de trabajo a seguir para el examen del decreto de urgencia, cual era tener una próxima reunión en la que se invitaría a los actores involucrados en el tema y luego de un intercambio de opiniones entre los miembros del grupo de trabajo acordaron invitar a representantes del Ministerio de Justicia, Contraloría General de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, así como representantes del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, La Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM) y el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El congresista coordinador, solicitó se dé inicio al informe de la secretaría técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la última legislatura respecto de los antecedentes legislativos referidos a modificaciones que contiene el Decreto de Urgencia 20-2020.

La licenciada Karolina Kriete Urruchi representante de la secretaria técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del periodo 2019-2020, procedió a informar señalando que en la última legislatura se trataron 10 proyectos de ley que fueron acumulados en un Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 880/2016-CR, 1088/2016-CR, 1774/2018-MP, 2035/2017-CR, 2038/2017-CR, 4010/2018-CR, 4038/2018-CR, 4151/2018-CR, 4437/2018-CR y 4620/2018-CR que proponían la ley que modifica el Decreto Legislativo 1071, Ley del Arbitraje.



Página **1** de **2** Acta de Sesión del G.T. D.U. 020-2020 31 de enero de 2020

GRUPO DE TRABAJO DECRETO DE URGENCIA N° 009-2020



Así mismo señaló que el equipo técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, tanto de los periodos 2018-2019 y 2019-2020 realizaron reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y la Contraloría General de la República, así como representantes del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, La Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM) y el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Finalmente señaló que en la Gestión 2018-2019 bajo la presidencia del Congresista Alberto Oliva Corrales se debatió un Predictamen que pasó a un cuarto intermedio, por falta de quorum. Y que en la gestión 2019-2020 bajo la presidencia del Congresista Moisés Guía Pianto se tuvo también un Predictamen, el mismo que estuvo agendado en la Sesión del 01 de octubre de 2019 de la Comisión, la misma que no se llevó a cabo por las razones que público conocimiento. Se hizo entrega del Predictamen en mención a los miembros del grupo de trabajo.

El congresista coordinador, dio lugar a las consultas que requerían respecto de los antecedentes legislativos.

El congresista Gino Costa Santolalla, solicitó que se señale si el Predictamen trabajado en las gestiones anteriores contienen los temas del Decreto de Urgencia 020-2020.

La licenciada Karolina Kriete Urruchi representante de la secretaria técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del periodo 2019-2020, procedió a dar respuesta señalando que el Predictamen trabajado contiene temas adicionales a los que plantea el Decreto de Urgencia 020-2020 como es el caso de la figura penal del prevaricato.

El congresista coordinador dijo que conforme lo ha establecido el inciso e) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria deja constancia que el Estudio de Abogados de su padre y algunos familiares directos que son abogados y árbitros atiende casos de arbitraje, Estudio al cual ha renunciado antes de asumir como congresista y señaló que no tiene ningún interés económico directo ni indirecto, no es árbitro, ni ha realizado ningún arbitraje, sin embargo señaló que si se considerara que hay algún conflicto de interés no tendría ningún inconveniente de ceder la conducción.

El congresista coordinador, solicitó acordar la dispensa de la aprobación del Acta. La misma que fue dispensada por unanimidad.

No habiendo más temas que tratar y siendo las diez y trece minutos de la mañana, se levantó la Sesión del Grupo de Trabajo del Decreto de Urgencia N° 20-2020.

Se deja constancia que la transcripción de la versión magnetofónica de la sesión, forma parte integrante de la presente Acta.

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

ecreto de Urgencia N° 020-2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERIODO LEGISLATIVO 2019-2020

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE ELABORAR EL INFORME DEL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO QUE NORMA EL ARBITRAJE.

Sesión de Instalación (Matinal)

VIERNES, 31 DE ENERO DE 2020 COORDINACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL TORRES MORALES

—A las 10:03 h, se inicia la sesión.

El señor COORDINADOR.— Buenos días.

Siendo las 10 y 3 de la mañana, del viernes 31 de enero del 2020, en la Sala María Elena Moyano, del Palacio Legislativo, contamos con la presencia del señor Gino Costa Santolalla y de quien habla.

Con el *quorum* reglamentario se inicia la sesión de instalación del Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia 020-2020, que modifica el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

Se da cuenta que con Oficio 0242/2019-2020-ADPCP/CR de Oficialía Mayor se me comunica que en sesión de la Comisión Permanente realizada el 29 de enero del 2020, se acordó designarme como congresista coordinador para la elaboración del informe del Decreto de Urgencia 020-2020, y que el congresista Gino Costa Santolalla participará en el estudio del referido decreto de urgencia.

Por estas consideraciones, declaro instalado el Grupo de Trabajo encargado de examinar el referido decreto de urgencia.

En sus carpetas encontrarán una copia del oficio del Poder Ejecutivo mediante el cual se da cuenta de la promulgación del referido decreto de urgencia.

Quiero plantear una metodología de trabajo a seguir para el examen del decreto de urgencia.

Si le parece invitar a alguna de las partes involucradas. Quizá podría ser el Ministerio de Justicia.

No sé si tendría alguna otra recomendación, congresista Costa.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— Es importante escuchar la opinión de los árbitros y quizá de las instituciones que tienen que ver con este tema.

No sé si hay algún ente que represente la posición privada individual de los árbitros, además de la Cámara de Comercio u otras instituciones que ofrezcan este servicio institucional, cómo garantizamos que escucharemos la opinión también de los árbitros de manera individual.

El señor COORDINADOR.— Le propongo que, junto con el equipo técnico, se haga una verificación de los centros de arbitraje más representativos y verificando el número de arbitrajes que hayan llevado en los últimos tiempos se invite a uno o a dos representantes de cada uno de ellos.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— Además de los centros que brindan este servicio de manera institucional, si hay algún ente que agrupa a los árbitros individualmente, para escuchar su opinión más allá de la opinión institucional de las instituciones que ofrecen ese servicio.

El señor COORDINADOR.— Me hace una precisión la secretaría técnica, que va a hacer un informe y quizá con eso podamos tomar una decisión más adecuada.

Seguidamente y, como señala la agenda de la presente sesión de trabajo, damos lugar al informe de la secretaría técnica de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la última legislatura respecto de los antecedentes legislativos referidos a modificaciones que contiene este decreto de urgencia.

La SECRETARIA TÉCNICA. — Señores congresistas, conforme se me solicitó, en sus carpetas se adjunta un reporte de los antecedentes legislativos. Como se puede observar, fueron 10 proyectos de ley presentados por diferentes bancadas, todos ellos con el propósito de modificar el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.

El equipo técnico de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, tanto de los períodos 2018-2019 y 2019-2020, realizaron reuniones de trabajo con funcionarios del Ministerio de Justicia y la Contraloría General de la República, así como representantes del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la Cámara de Comercio Americana del Perú (AMCHAM) y el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, considerando que son los centros de arbitraje con mayor número de arbitrajes en su haber.

En la gestión 2018-2019, bajo la presidencia del congresista Alberto Oliva Corrales, se debatió un predictamen que pasó a un cuarto intermedio por falta de *quorum*.

Y en la gestión 2019-2020, bajo la presidencia del congresista Moisés Guía Pianto, se tuvo también un predictamen, el mismo que estuvo agendado en la sesión del 1 de octubre del 2019 de la Comisión, la misma que no se llevó a cabo por razones de público conocimiento.

En sus carpetas se ha adjuntado el último predictamen elaborado por el equipo técnico de la Comisión de Justicia, en su última legislatura.

Lo único que debo precisar es que son tres artículos los que se han evaluado respecto del Decreto de Urgencia 020.

Este predictamen contiene otras modificaciones adicionales, pero en su mayoría se refieren específicamente a las modificaciones, como son el arbitraje *ad hoc* institucional, la incompatibilidad para actuar como árbitros, la confidencialidad del arbitraje, la incorporación en la nómina de árbitros, y la separación de la nómina de árbitros, que son los temas que contiene el Decreto de Urgencia 020.

Es todo cuanto tengo que informar.

El señor COORDINADOR. — Muchas gracias.

Si le parece bien, podemos citar a las tres instituciones.

Congresista Costa.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— Si me permite hacerle una pregunta a la secretaria técnica.

Si he entendido bien, el decreto de urgencia abarca los mismos temas al que se referían los proyectos que quedaron sin discusión y aprobación en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

La SECRETARIA TÉCNICA. — En un 70%, señor congresista.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— ¿Esos proyectos eran un poco más amplios?

La SECRETARIA TÉCNICA. — Sí, así es.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— ¿Podría mencionar qué temas relevantes, a su criterio, han quedado fuera de este decreto de urgencia?

La SECRETARIA TÉCNICA. — Sí. Por ejemplo, en el predictamen el equipo técnico tomó la decisión de incorporar el tema penal. Sin embargo, el decreto de urgencia no trae nada sobre el contenido penal, que sería el prevaricato en caso de arbitraje.

En ese punto, el predictamen contiene un estudio al respecto. Pero todo lo demás, ya la parte administrativa, si es contenido respecto del decreto de urgencia y del predictamen.

Quiero recalcar, este predictamen sí fue debatido. Estaba solamente para la votación en la gestión 2018-2019. Por eso que pasa a la primera agenda de la siguiente gestión.

El señor COORDINADOR. — Si le parece bien, congresista Costa, procedemos a invitar a las tres instituciones que han sido nombradas por la secretaría técnica.

No quiero concluir la sesión haciendo la siguiente precisión.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 4, inciso d), del Código de Ética Parlamentaria, reitero que aunque el estudio fundado por mi padre y algunos familiares directos que son abogados y árbitros, tal como lo he señalado en anteriores oportunidades, he renunciado al estudio cuando fui investido en el cargo de congresista.

Por lo tanto, no tengo ningún interés económico directo ni indirecto. No soy árbitro. Tampoco he sido árbitro en ninguna oportunidad.

Sin embargo, si es que en algún momento considerara el congresista Costa que tengo algún tipo de conflicto de interés, no tengo ningún problema en ceder la coordinación.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— En relación con los invitados, ¿estamos invitando al Ministerio de Justicia y también a la Contraloría?

Entiendo que la Contraloría ha tenido un papel relevante acá. Han hecho un estudio del impacto que han tenido los arbitrajes en los últimos 10 años, entre el 2003 y el 2013.

Quizá tengamos que agregar entre los invitados a la Contraloría, para tener todas las opiniones. Luego sería Cámara de Comercio de Lima, La Católica y la Cámara de Comercio Peruano Americana.

¿Si he entendido bien?

El señor COORDINADOR. — Por favor, si pudiera hacer las precisiones la secretaria técnica.

La SECRETARIA TÉCNICA. — Efectivamente, señores congresistas, la Contraloría realizó un informe detallado, el cual está publicado en su página web, razón por la cual en la gestión anterior se tomó la decisión de incorporarlos en el estudio de estos proyectos de ley.

El señor COSTA SANTOLALLA (BL).— Gracias, Presidente.

El señor COORDINADOR.— También correremos la invitación a la Contraloría.

Si es que no hay algo más que precisar, la Presidencia solicita acordar la dispensa de la aprobación del Acta. Si no hay oposición, la dispensa ha sido aprobada.

Agradezco al congresista Costa por su presencia y buena disposición.

No habiendo más temas que tratar, y siendo las 10 con 13 minutos, se levanta la sesión.

—A las 10:13 h, se levanta la sesión.



GRUPO DE TRABAJO DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EXAMINAR EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

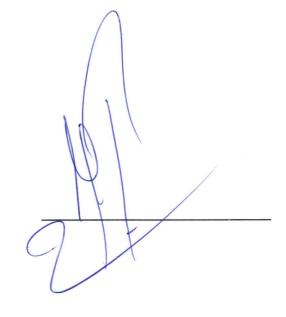
ASISTENCIA

SESIÓN

Lima, Martes 11 de febrero de 2020 HORA: 09:30 m LUGAR: HEMICICLO RAÚL PORRAS BARRENECHEA Palacio Legislativo



1. MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
(Fuerza Popular)
Coordinador





2. **GINO COSTA SANTOLALLA**(Bancada Liberal)
Miembro



GRUPO DE TRABAJO DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EXAMINAR EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

ASISTENCIA

SESIÓN

Lima, Martes 4 de febrero de 2020 HORA: 12:00 m LUGAR: SALA FRANCISCO BOLOGNESI Palacio Legislativo





2. **GINO COSTA SANTOLALLA** (Bancada Liberal) Miembro

Solicato Licencia



GRUPO DE TRABAJO DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud"

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EXAMINAR EL DECRETO DE URGENCIA 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

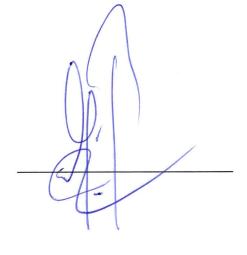
ASISTENCIA

SESIÓN

Lima, Viernes 31 de enero de 2020 HORA: 10:00 am LUGAR: SALA MARÍA ELENA MOYANO Palacio Legislativo



1. MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
(Fuerza Popular)
Coordinador





2. **GINO COSTA SANTOLALLA** (Bancada Liberal) Miembro

Iii I



CITACIÓN

OFICIO N° 003 -2019-2020-GTDU N° 20-2020/MATM/CR

Lima, 7 de febrero de 2020

Señor Congresista: GINO COSTA SANTOLALLA Miembro del Grupo de Trabajo D.U. 020-2020 Presente. -

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para citarlo a la Sesión del Grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, que se realizará el día martes 11 de febrero del 2020, a las 09:30 horas en el Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea, en el Palacio Legislativo, conforme a la agenda que se adjunta.

Atentamenté,

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo D.U. 020-2020



AGENDA

SESIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EVALUAR EL DECRETO DE URGENCIA N° 20-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Fecha: Martes 11 de febrero de 2020

Hora: 9:30 a.m.

Lugar: Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

Palacio Legislativo

I. ACTA

Acta de la Sesión celebrada el día 4 de febrero de 2020

II. ORDEN DEL DÍA

Informe Final recaído en el Decreto de Urgencia N° 20-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.



CITACIÓN

OFICIO N° 008 -2019-2020-GTDU N° 20-2020/MATM/CR

Lima, 31 de enero de 2020

Señor Congresista: GINO COSTA SANTOLALLA Miembro del Grupo de Trabajo D.U. 020-2020 Presente. -

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para citarlo a la Sesión del Grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Na 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, que se realizará el día martes 4 de febrero a las 12 m en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo, conforme a la agenda que se adjunta.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo D.U. 020-2020



AGENDA

SESIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EVALUAR EL DECRETO DE URGENCIA N° 20-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Fecha: Martes 4 de febrero de 2020

Hora: 12:00 m.

Lugar: Sala Francisco Bolognesi

Palacio Legislativo

I. ORDEN DEL DÍA

DECRETO DE URGENCIA N°20-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Invitados:

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Señor MARTÍN MIJICHICH LOLI, Secretario de Defensa Pública Señor ORESTES ROCA MENDOZA, Asesor de Gabinete

2. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Señora ERIKA GUADALUPE TUESTA VELA, Directora General de Política de Promoción de la Inversión Privada

3. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Señor MARTÍN CABRERA MARCHAN, Gerente de Relaciones Interinstitucionales

4. CENTRO DE ANALISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP

Señora SILVIA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ - Representante

5. LA CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ (AMCHAM)

Señor JOSÉ DANIEL AMADO, Presidente de la Corte de Arbitraje Señor ÁLVARO AGUILAR, Secretario General del Centro de Arbitraje

6. CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Señora MARIANELLA VENTURA SILVA, Secretaria General Señor GIORGIO ASSERETO LLONA, Secretario Adjunto



Lima, 31 de enero de 2020

CARGO

OFICIO N° 005 -2019-2020-GTDU N°20-2020/MATM/CR

Señor **NELSON SHACK YALTA**

Contralor General de la República Jr. Coronel Camilo Carrillo N° 114 Jesús Maria. -



De mi consideración:

Luego de saludarlo cordialmente, tengo a bien dirigirme a usted y hacer de su conocimiento que con fecha 29 de enero último quedó instalado el Grupo de Trabajo encargado de examinar el decreto de urgencia 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

En mi calidad de coordinador del referido grupo, tengo a bien invitar a la institución que usted representa a fin de recibir sus apreciaciones técnicas respecto a la dación del Decreto de Urgencia N° 20-2020. La sesión se llevará a cabo el próximo martes 4 de febrero a las 12 m en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo.

Con la seguridad de contar con su participación, quedo pendiente de su grata respuesta.

Atentamente.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES Coordinador Grupo de Trabajo DU N° 20-2020

68

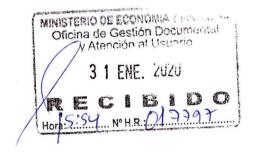


Lima, 31 de enero de 2020



OFICIO N° 007 -2019-2020-GTDU N°20-2020/MATM/CR

Señorita: MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI Ministra de Economía y Finanzas Jr. Junin N° 319 Cercado de Lima



De mi consideración:

Luego de saludarla cordialmente, tengo a bien dirigirme a usted y hacer de su conocimiento que con fecha 29 de enero último quedó instalado el Grupo de Trabajo encargado de examinar el decreto de urgencia 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

En mi calidad de coordinador del referido grupo, tengo a bien invitar a la institución que usted representa a fin de recibir sus apreciaciones técnicas respecto a la dación del Decreto de Urgencia N° 20-2020. La sesión se llevará a cabo el próximo martes 4 de febrero a las 12 m en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo.

Con la seguridad de contar con su participación, quedo pendiente de su grata respuesta.

Atentamente,

MANGUEL ÁNGEL TORRES MORALES Coordinador Grupo de Trabajo DU N° 20-2020





Lima, 31 de enero de 2020

OFICIO N° 002 -2019-2020-GTDU N°20-2020/MATM/CR

Señora

MARIANELLA VENTURA SILVA

SECRETARIA GENERAL

Centro de Arbitraje Cámara de Comercio

Cámara de Comercio de Lima

Av. Giuseppe Garibaldi 396

Jesús María. -

De mi consideración:

Luego de saludarla cordialmente, tengo a bien dirigirme a usted y hacer de su conocimiento que con fecha 29 de enero último quedó instalado el Grupo de Trabajo encargado de examinar el decreto de urgencia 020-2020, decreto de urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

En mi calidad de coordinador del referido grupo, tengo a bien invitar a la institución que usted representa a fin de recibir sus apreciaciones técnicas respecto a la dación del Decreto de Urgencia N° 20-2020. La sesión se llevará a cabo el próximo **martes 4 de febrero a las 12 m** en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo.

Con la seguridad de contar con su participación, quedo pendiente de su grata respuesta.

Atentamente,

GUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo DU N° 20-2020



MEMORANDO Nº 001 -2019-2020-GTDU N°20-2020/MATM/CR

CARGO

DE:

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador del grupo de trabajo encargado de examinar el

Decreto de Urgencia N°020-2020

PARA:

GIOVANNI FORNO FLOREZ

Oficial Mayor del Congreso de la República

ASUNTO:

Transcripciones, videos y audios de las sesiones

FECHA:

31 de enero del 2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECIBIDO

3 1 ENE. 2020

Me dirijo a usted para solicitarle tenga a bien disponer lo correspondiente para que los órganos competentes del Congreso de la República remitan a mi despacho las transcripciones, los videos y los audios de las sesiones del grupo de trabajo que coordino referido al Decreto de Urgencia N°020-2020, inmediatamente después de llevarse a cabo las sesiones y hasta el término de sus funciones.

Las personas autorizadas para recibir electrónicamente las transcripciones son:

- Pamela Oviedo poviedo@congreso.gob.pe
- Karolina Kriete kkriete@congreso.gob.pe

Las personas autorizadas para recoger documentos y discos (CD y DVD) son:

- · Gersson Paredes -
- Pamela Oviedo poviedo@congresd.gob.pe
- Liliana Villanueva lvillanuevad@congreso.gob.pe

Agradeceré a usted disponer conforme a lo solicitado.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo D.U∠020-2020

Página **1** de **1** G.T. D.U. 020-2020





MEMORANDO N° 002 -2019-2020-GTDU N°20-2020/MATM/CR

DE:

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador del grupo de trabajo encargado de examinar el

Decreto de Urgencia N°020-2020

PARA:

GIOVANNI FORNO FLOREZ

Oficial Mayor del Congreso de la República

ASUNTO:

Separación de Salas

FECHA:

30 de enero del 2020

TORRES

Me dirijo a usted para solicitarle se ordene a quien corresponda la disposición de la sala María Elena Moyano ubicada en Palacio Legislativo, para el día de mañana viernes 31 de enero del 2020, a las 10am a efectos de llevar a cabo la instalación del Grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 020-2020. Se requiere audio, transcripción, laptop y proyector.

Le agradezco anticipadamente por su atención y gestiones.

Atentamente,

ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador

b de Trabajo D.U. 020-2020

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO

3 1 ENE. 2020

Hora: 14:30 A



CITACIÓN

OFICIO N° 001 -2019-2020-GTDU N° 20-2020/MATM/CR

Lima, 30 de enero de 2020

Señor Congresista: GINO COSTA SANTOLALLA Miembro del Grupo de Trabajo D.U. 020-2020 Presente. -

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para citarlo a la Sesión de Instalación del Grupo de trabajo del Decreto de Urgencia 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nª 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE, que se realizará el día viernes 31 de enero del 2020, a las 10:00 horas en la Sala María Elena Moyano, ubicada en el Palacio Legislativo, conforme a la agenda que se adjunta.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador

Grupo de Trabajo D.U. 020-2020



AGENDA

SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DE EVALUAR EL DECRETO DE URGENCIA N° 20-2020 DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

Fecha: Viernes, 31 de enero de 2020

Hora: 10:00 a.m.

Lugar: Sala María Elena Moyano

Palacio Legislativo

I. ORDEN DEL DÍA

- 1. Instalación del Grupo de Trabajo encargado de evaluar el Decreto de Urgencia N° 20-2020
- Informe de los antecedentes legislativos referidos a modificaciones que contiene el Decreto de Urgencia N° 20-2020.



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 04 de febrero de 2020

OFICIO Nº 021-2019-2020/GCS-CR

Señor

MIGUEL ANGEL TORRES MORALES

Coordinador del Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente Encargado de examinar el Decreto de Urgencia 020-2020 Congreso de la República Presente. –

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y por especial encargo del congresista Dr. Gino Costa Santolalla, solicitarle se sirva considerar su licencia a la Sesión del Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a realizarse el día martes 04 de febrero de 2020, a las 12:00 m., por haber asumido otros compromisos con anterioridad.

Agradeciendo de antemano la gentil atención que brinde al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle las más altas muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

María Antonieta Gonzáles Fernández Asesora Principal

Despacho Congresal Gino Costa







Firmado digitalmente por CABRERA MARCHAN Martin Raul FAU 20131378972 soft Motivo: Soy el autor del documento Facha: 03.02.2020.17:00:38.05:00

15425.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 03 de Febrero del 2020

OFICIO N° 000030-2020-CG/GRI

OFICIO Nº

-2019-CG/GRI

Señor Congresista

Miguel Angel Torres Morales

Coordinador del Grupo de Trabajo D.U. N° 20-2020

Congreso de la República

Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo

Lima/Lima/Lima



Asunto

: Confirmación de participación en la sesión del Grupo de Trabajo encargado

de examinar el D.U. N° 20-2020, a realizarse el martes 4 de febrero

Referencia

: OFICIO N° 055-2019-2020-GTDU N° 20-2020/MATM/CR (31/01/2020)

Expediente N° 08-2020-000005222

(31/01/2020)

Me dirijo a usted por especial encargo del Contralor General de la República, Econ. Nelson Shack Yalta y, en relación al documento de la referencia mediante el cual traslada la invitación a esta Entidad Fiscalizadora Superior a fin de participar en la sesión del Grupo de Trabajo encargado de examinar el D.U. N° 20-2020 "Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje", a realizarse el martes 04 de febrero de 2020 a las 12.00 horas en la sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República.

En ese sentido, a través del presente Oficio hago de conocimiento que la Alta Dirección ha dispuesto la participación del suscrito (DNI. 41882293).

Del mismo modo, mucho agradeceré a usted autorizar el ingreso del señor Joel Oyarce Calderón, colaborador de la Subgerencia de Coordinación Parlamentaria (DNI 45446819).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Documento firmado digitalmente

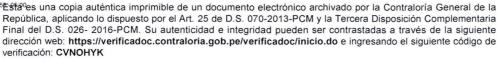
Martin Raul Cabrera Marchan

Gerente de Relaciones Interinstitucionales
Contraloría General de la República

(MCM/zcg)

Nro. Emisión: 00229 (C381 - 2020) Elab:(U10107 - C380)









APRECIACIONES TÉCNICAS SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1071, QUE NORMA EL ARBITRAJE

.

Gerencia de Relaciones Interinstitucionales

Lima, 04 de febrero de 2020





APRECIACIONES GENERALES

- ➤ El DU reconoce, en su exposición de motivos, que en los casos de arbitrajes en los que una de las partes es el estado peruano, hay debilidades que deben ser corregidas, ya que la legislación actual "no resulta adecuada para asegurar la transparencia de los procesos arbitrales y evitar actos de corrupción". También reconocen que estas falencias pueden generar la suspensión de ejecución de obras por causas que se ventilan en el arbitraje.
- ➤ Dichos problemas ya habían sido evidenciados anteriormente por la CGR a través de su reporte sobre obras paralizadas a nivel nacional y regional del mes de marzo de 2019, y que incluyó un análisis sobre las obras que se encontraban en controversias. De ello, la necesidad de regular disposiciones especiales sobre el arbitraje, las mismas que fueron propuestas por esta EFS conforme se detallará a continuación.



Comentarios específicos relacionados al Decreto de Urgencia

Presentación de medidas cautelares (Modificación del artículo 8° del Dec. Leg. 1071)

Decreto de Urgencia:

➤ El DU exige que para interponer medidas cautelares se presente como contracautela una fianza bancaria de realización automática en favor de la ³ entidad, por el tiempo que dure el proceso arbitral, cuyo valor no será menor a la garantía de fiel cumplimiento, según lo fije el juez o tribunal arbitral.

Comentarios:

Sobre el particular, es importante señalar que uno de los componentes del control gubernamental consiste en supervisar los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficacia y eficiencia en el uso y destino de los recursos públicos (artículo 6° de la Ley N° 27785). En razón a dicho marco legal, la CGR ha expresado su preocupación sobre este tema que incide en la paralización de obras y de ejecución de recursos por parte del Estado.



- Estamos de acuerdo con la idea de limitar la presentación de medidas cautelares que puedan generar paralización de obras. Al respecto, en nuestro reporte de obras paralizadas a nivel del gobierno nacional y regional, del mes de marzo de 2019, identificamos que de 867 obras paralizadas, la segunda principal causa estuvo relacionada a procesos arbitrales (242), en los cuales se pueden generar controversias que deriven en la paralización de obras.
- Por ello, se planteó ante el Congreso de la República el PL N° 3995/2018-CG, de fecha 04 de marzo de 2019, a través del cual se propuso una <u>restricción territorial al momento de interponer medidas cautelares, estableciendo su presentación al lugar donde se suscribió el contrato de obra correspondiente. Posteriormente, mediante Oficio N° 2191-2019-CG/DC, de fecha 14 de octubre de 2019, se planteó un Proyecto de Decreto de Urgencia similar (Obras Paralizadas), el cual incluyó una propuesta de <u>restricción de competencia funcional, por la cual se planteó que las medidas cautelares se interpongan, en primera instancia, ante la Sala correspondiente.</u></u>

4



<u>Liberación del principio de confidencialidad (Modificación del artículo 51° del Dec. Leg. 1071)</u>

Decreto de Urgencia:

➤ El DU relativiza el principio de confidencialidad de los arbitrajes en los que una de las partes es el estado peruano, disponiendo que ahora no sólo el laudo sea público al finalizar la controversia, sino también las actuaciones arbitrales.

Comentarios:

- Estamos de acuerdo con la finalidad de la medida que permitirá conocer, por ejemplo, las propuestas de árbitros planteadas por las partes, propuestas de solución, justificación de solicitudes de recusación, negligencias por parte de los representantes de las entidades públicas, entre otras.
- ➤ Antes de ello, la CGR propuso, a través de un Proyecto de Decreto de Urgencia al Poder Ejecutivo (Oficio N° 2368-2019-CG/DC, de fecha 28 de noviembre de 2019), que las actuaciones arbitrales sean publicadas en el portal web de las entidades públicas, situación que contribuiría a la transparencia y control.



6

Abandono de proceso (Incorporación del artículo 50 A al Dec. Leg. 1071)

Decreto de Urgencia:

➤ Se dispone que en caso no se impulse el proceso arbitral por 4 meses, se declarará el abandono del mismo, hecho que impedirá iniciar otro proceso arbitral con la misma pretensión durante 6 meses. En caso de segundo abandono, se generará la caducidad del derecho.

Comentarios:

- ➤ La medida, según la exposición de motivos, busca evitar una "ligadura entre la entidad y el contratista", permitiendo "liquidar" el contrato. De ello, entendemos que se busca priorizar la continuidad de la obra por sobre la controversia.
- ➢ Dicha justificación fue la misma premisa que motivó a la CGR a presentar el Proyecto de Ley N° 3995/2018-CG, con el objeto de reactivar obras paralizadas, permitiendo resolver el contrato por la causal de "necesidad urgente" estipulada en la Ley de Contrataciones, con lo que la entidad retoma el control de la obra para reactivarla. Ante esta situación, cualquier controversia continuará su proceso pero no detendrá la obra.



Incompatibilidades que impidan ejercer función arbitral (Modificación del artículo 21° del D. Leg. 1071)

Decreto de Urgencia:

➤ Dispone que no puede ser árbitro quien haya tenido participación en el caso objeto de controversia, o tenga intereses personales, laborales, económicos, financieros al respecto.

Comentarios:

➤ Al respecto, las Cortes de Arbitraje de los principales Centros deciden quien puede arbitrar en una controversia determinada, y de manera inmotivada o casi inmotivada, a través del mecanismo de la confirmación o convalidación de la designación arbitral, lo que afectaría la libertad de nombramiento regulada en la ley de arbitraje y la posible estrategia de defensa de las partes.

- ➤ En razón a ello, la CGR planteó, mediante el Proyecto de Ley N° 3995/2018-CG, de marzo de 2019, y mediante un Proyecto de Decreto de Urgencia remitido al Poder Ejecutivo con Oficio N° 2191-2019-CG/DC, de fecha 14 de octubre de 2019, que se prohíba establecer como condición para el ejercicio de la función arbitral con el Estado, bajo cualquier régimen de contratación, la convalidación o ratificación previa por parte de la Entidad, o cualquier institución arbitral, siendo nula de pleno derecho toda disposición reglamentaria en contrario.
- Adicionalmente a ello, para contribuir a la finalidad de la norma, debe contarse con mecanismos que permitan identificar con claridad los conflictos de intereses y no sólo esperar que lo declaren las partes, tales como la utilización de la plataforma de la CGR para detectar conflictos de intereses a través de la interoperabilidad. (Presentación de DJI)



DECRETO DE URGENCIA Nº 020-2020 QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1071 QUE NORMA EL **ARBITRAJE**



Lima, 4 de febrero de 2020

EL PERÚ PRIMERO



- 1. Antecedentes
- 2. Carga procesal en materia de arbitrajes de las procuradurías públicas
- 3. Justificación de la propuesta
- 4. Urgencia y necesidad
- 5. Medidas adoptadas
- 6. Disposiciones Complementarias



- El Estado peruano interviene en un total de 2,790 procesos arbitrales que se mantienen en trámite a nivel nacional, esta información se obtuvo de 132 procuradurías públicas.
- Hasta la fecha se han emitido laudos en contra del Estado por un monto que asciende a la suma de S/. 884,301,056.20.





RESUMEN CARGA PROCESAL PROCURADURÍAS PÚBLICAS EN MATERIA DE ARBITRAJE

PROCURADURÍAS PÚBLICAS	TOTAL DE CARGA EN TRÁMITE	TOTAL DE CARGA EN EJECUCIÓN	TOTAL ARCHIVADOS
PODER JUDICIAL Y PODER LEGISLATIVO	1	1	13
PODER EJECUTIVO	2326	580	2527
GOBIERNOS REGIONALES	165	55	337
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	108	56	77
MUNICIPALIDADES PROVINCIALES	190	88	78
TOTAL GENERAL	2790	780	3032





- En estos últimos cinco años el Estado peruano ha venido afrontando procesos arbitrales por pretensiones que ascienden a un monto de S/. 934'097,838
- Acorde con la política del gobierno que tiene como propósito la reactivación de la economía en general y considerando que el arbitraje resulta ser un mecanismo eficiente de solución de controversias, principalmente de contenido económico, era necesario fortalecer y dinamizar la participación del Estado en los procesos arbitrales en donde interviene.





De conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no existe ni puede establecerse **jurisdicción** alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**. Ello determina que el justiciable tiene la posibilidad de demandar justicia ante una jurisdicción privada, la misma que ejerce sus atribuciones en observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia.

En base a ello, se revisó la normatividad que regula los procesos arbitrales habiéndose identificado deficiencias normativas y riesgos en la práctica que ameritaron su urgente modificación, sobre todo la incorporación de disposiciones que regulen los arbitrajes en los que el Estado peruano es parte.



La normativa vigente en materia de arbitraje es idónea para arbitrajes entre particulares, pues ha sido diseñada bajo un modelo que rige el ámbito privado; sin embargo, dadas las particularidades de los arbitrajes en los que el Estado peruano interviene como parte, no resultaba adecuada para asegurar la transparencia de los procesos y evitar así actos de corrupción o situaciones que afectan los intereses del Estado y que generan graves consecuencias económicas para la población.

En dicha línea, las entidades del sector público están sufriendo ingentes perjuicios económicos por la mala praxis y/o aplicación de la normativa que regula el arbitraje, con consecuencias graves sobre la población peruana. Por ejemplo, la falta de declaración de abandono en algunos casos arbitrales, la mala colaboración y control judicial en muchos casos, la dificultad de recusar a los árbitros en la anulación de laudos arbitrales; la falta de publicidad del proceso arbitral, interposición indiscriminada de medidas cautelares que detienen la construcción de colegios, hospitales, y otros servicios públicos, que deviene perjudicial para las entidades del Estado peruano y, consecuentemente, contra el erario nacional. Ello afecta seriamente la economía de nuestro país y termina creando situaciones de vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la salud y a la educación, entre otros.



Es por ello que resultó urgente y necesaria la modificación del marco normativo general vigente (para que tenga efecto en cualquiera de los procesos arbitrales en los que interviene como parte el Estado peruano) a fin de fortalecer la institución del arbitraje y evitar la proliferación de casos en los que las malas prácticas resten eficacia al arbitraje y causen sobre todo graves perjuicios al Estado peruano, lo cual no podía esperar hasta la instalación del próximo Congreso, toda vez que actualmente existe el potencial perjuicio de que continúe la paralización de ejecución de obras, y además teniendo en cuenta que se iniciarán programas de infraestructura al inicio de este año 2020 y se tiene diversos contratos importantes que requieren ser protegidos.

Finalmente, se tiene que cumplir las metas establecidas en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada por Decreto Supremo Nº 056-2018-PCM, en el Eje de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Específicamente, los Lineamientos Prioritarios de la Política General de Gobierno al 2021, que señala a la integridad y lucha para combatir la corrupción y las actividades ilícitas en todas sus formas, lo que se refleja en los casos arbitrales en lo que interviene el Estado, es por eso que surgió la urgente necesidad de realizar cambios para cumplir esos Ejes previstos al 2021.



Arbitraje institucional como regla general, puede ser ad hoc cuando la controversia no supere las 10 UITs. (Mod. Art. 7 LA)

Contracautela, ante la interposición de medidas cautelares contra el Estado se deberá presentar una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria no menor a la garantía de fiel cumplimiento por el tiempo que dure del proceso arbitral. (Mod. Art. 8 LA)

Incompatibilidad para actuar como árbitro si se ha tenido actuación previa en el caso que debe resolver o el que tenga intereses personales, laborales, económicos o financieros. (Mod. Art. 21 LA)



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Si la otra parte no conviene en la recusación, los árbitros niegan la razón, no se pronuncian o renuncian, la **recusación de los árbitros** la resuelve la institución arbitral o a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente. (Mod. Art. 29 LA)

Abandono y sus efectos. Se declara el **Abandono del proceso arbitral** si transcurren 4 meses sin que se realice acto que lo impulse.

La declaración del abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante 6 meses. Si se produce por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho. (Mod. Art. 50 LA)

Publicidad. En todos los arbitrajes en los que interviene el Estado, las actuaciones y el laudo son públicos, una vez concluido el proceso arbitral. (Mod. Art. 51 LA)



En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, el tribunal arbitral se pronuncia en el laudo sobre los costos del arbitraje. En la determinación de los costos, no cabe la imposición de multas o conceptos diferentes a los costos del arbitraje. (Mod. Art. 56 LA)

Consecuencias de la anulación del laudo. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, recusar al árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado.

En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario. (Mod. Art. 65 LA)





- Se crea el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje – RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional.
- El convenio arbitral en el que es parte el Estado, se redacta por los órganos competes en coordinación con la procuraduría pública de la respectiva entidad.







MUCHAS GRACIAS

DEPARTAMENTO DE COMISIONES



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Universalización de la Salud

Lima, 29 de enero de 2020

OFICIO 252-2019-2020 -DC-DGP/CR

Señor Congresista

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES

Coordinador del Grupo de Trabajo que examinará
el Decreto de Urgencia N° 020-2020

Presente.-

Asunto : Designación de personal del Servicio Parlamentario

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, remitir la nómina del personal del Servicio Parlamentario del Departamento de Comisiones, quienes le brindarán apoyo técnico legal para el cumplimiento del encargo asignado.

N° NOMBRE CARGO		
1	KAROLINA KIRA KRIETE URRUCHI	PROFESIONAL
2	LILIANA VILLANUEVA DE LA OLIVA	ESPECIALISTA PARLAMENTARIA

Es propicia la oportunidad para reiterarle de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

JOSÉ CARLOS CHIRINOS MARTINEZ Jefe del Departamentos de Comisiones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CC. Oficialía Mayor/Dirección General Parlamentaria/Karolina Kriete Urruchi/Liliana Villanueva

92

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lima, 12 de febrero de 2020

> JAIME ABENSUR PINASCO Director General Parlamentario CONGRESO DE LA REPÚBLICA